

CG516/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. JOSÉ DE JESÚS ANTONIO PALACIOS ORTIZ, OTRORA ASPIRANTE A PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN CABORCA, SONORA; DE RADIO PALACIOS, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XEEZ-AM Y U-K XEUK-AM, Y DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012.

Distrito Federal, 19 de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por los C.C. Juan Bautista Valencia y Sergio César Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, mediante el cual hacen del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(…)

#### HECHOS

*I.- Hecho conocido, en el Municipio de Caborca, Sonora nos encontramos dentro de un periodo electoral para elegir Presidente Municipal*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

II.- El Partido Revolucionario Institucional para efectos de poder participar en la contienda municipal, emitió una convocatoria para que los aspirantes a la candidatura por la alcaldía pudieran registrarse. (Se anexa Convocatoria)

III.- El C. José "Pepe" de Jesús Palacios Ortiz, se registró en términos de la convocatoria, el día 15 de abril del año en curso en la sede del Partido Revolucionario Institucional, como precandidato a la Presidencia Municipal en Caborca, Sonora (Se agregan impresiones de fotografías y noticias.)

II.- Es de conocimiento del Partido Acción Nacional, además de constar en las pruebas que más adelante se exhibirán, que *previo al registro de precandidatos* a contender por la alcaldía del municipio de Caborca, Sonora, el aspirante a dicho cargo público, José de Jesús Palacios Ortiz, *difundió un comunicado o "spot" de radio* en el referido municipio, *con una duración de 9 minutos 45 segundos* en el que *invita a los ciudadanos a la sede del PRI a acompañarlo en su registro* como candidato a la Presidencia Municipal.

El mensaje transmitido por radio, contenía propaganda electoral y fue publicado un total de 5 veces en dos radiodifusoras distintas:

*La Mejor XEEZ-AM frecuencia 970, en el horario siguiente:*

- 14 de abril de 2012 a las: 13:00:47 17:17:09
- 15 de abril de 2012 a las: 07:44:23

*Radiodifusora La U-K XEUK-AM frecuencia 570, en el horario siguiente:*

- 14 de abril de 2012 a las: 12:42:03 16:43:27

El comunicado o "spot" que fue transmitido en SEIS OCASIONES PREVIAS AL REGISTRO DE PRECANDIDATOS EN DOS RADIODIFUSORAS DISTINTAS, se anexa al presente en un disco compacto como medio de prueba y dice lo que a continuación se transcribe:

"Música

Yo quisiera invitar, pues a los amigos a la gente de Caborca a quienes les interesan estos asuntos, estamos solicitando el equipo de Pepe Palacios, su servidor, solicitando la hora de las 10 de la mañana para el registro ahí en el partido revolucionario institucional a quien guste acompañarnos con toda confianza es una acto protocolario, nada más no tiene ningún este ningún tipo de trascendencia este que vaya solo el equipo o acompañado de gente o acompañado de gente que ahí espere, es solo el protocolo pero si es muy importante el registro, el requisito de presentarse para solicitar registro a la aspiración a la candidatura a la Presidencia Municipal, estamos solicitando a las diez de la mañana por si usted gusta acompañarnos, nos va a dar mucho gusto me voy a sentir muy halagado que usted me acompañe, que ustedes nos acompañen y este ya saben ustedes que es un proyecto no de una persona es un proyecto por Caborca que hace tiempo se viene madurando, que hace tiempo se viene dando; la experiencia del 2009 fue muy fuerte, fue extraordinariamente lectiva, fue una experiencia muy positiva el poder acercarse con tanta gente y saber sus necesidades y la posibilidad de poder ayudar en algo al pueblo a la gente de Caborca pues nuevamente se vuelve a dar esta oportunidad y bueno pues estamos haciendo todo lo posible por la unidad, así que espero que mis palabras lleguen a las personas que me están escuchando en estos momentos, pero también recordando que el enemigo número uno de la sociedad no es aquel el que todo lo critica sino el que todo lo alaba, la época en la que vivimos tiene un concepto indeleble sobre en estadista, del hombre que dirige los destinos de los demás el verdadero estadista sabe escuchar a todos tomar la idea útil formar su propio criterio el verdadero hombre de estado no se rodea de cortesanos sino de colaboradores no persigue la virtud sino la cometa no se siente opacado por tener a su lado hombres dignos sino al contrario, en ellos encuentra el verdadero argumento de su genio, sabe apreciar a quien tiene el valor de contradecirlo. La verdadera política se realiza desde las colonias desde el campo desde el contacto con la gente desde estrechar la mano de ver a los ojos con uno y cada integrante de la

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012

*comunidad, escuchando exigencias, reclamos, problemas, inquietudes, propuestas, dando respuestas y también elaborando planes y soluciones, pero sobre todo con obras, obras no palabras. Las instituciones de un verdadero estado de derecho, eso se construye con la observancia de la voluntad del pueblo, la justicia no es un concepto subjetivo, sino mucho menos relativo, no es posible que un estado de derecho, pueda llevar justicia al pueblo mediante actos de impunidad, de corrupción en desapego a las instituciones, ni mucho menos en desapego a la voluntad del pueblo, a la voluntad de los caborquenses.*

*Tengo algo muy claro en este paso que estoy dando, que me permiten comentarlo, es el concepto que me permiten comentarlo hoy. He sido respetuoso de las instituciones y de sus Resoluciones, correctas o incorrectas, las he respetado, pero confío plenamente en que al final será la voluntad del pueblo, de los caborquenses la que impere en este 2012.*

*He trabajado durante los últimos años con la gente de Caborca, he ido a ca una de las colonias de este pueblo, aunque sobra decirlo mucho, que me he identificado, aquí nací, escucho sus preocupaciones a diario, sus necesidades, sus propuestas, sus señalamientos, sus críticas. He recorrido Caborca con el fin de percibir el sentimiento de los caborquenses y reafirmar mi compromiso con todos. Ese compromiso fue oficial en el 2009, usted lo recordará, pero que he puesto en práctica, prácticamente toda mi vida desde algunas trincheras del servicio, ahí puedo sentir, pude escuchar, puedo escuchar que confían en un proyecto que hemos propuesto. Hoy pues reafirmo esta intención en esta invitación que estoy haciendo para aspirar a la candidatura a la Presidencia Municipal, quiero ser candidato, esta es mi intención por el PRI por Caborca y desafortunadamente nuestro Caborca por manejos indebidos por gobiernos irresponsables, esta todo trabado, se encuentra ahora en un punto rezagado de toda esencia de progreso, de ese Caborca en que los campesinos requieren de mejores apoyos, apoyos en su lucha por mejorar las condiciones de sus familias en el campo, en el que los jóvenes requieren de oportunidades a fin de poder explotar toda la creatividad, todo su ingenio, en el que los maestros ocupan mejores condiciones a fin de poder optimizar la educación, la niñez de Caborca.*

*También esto aseguraría una base sólida hacia un futuro de nuestro pueblo en educación, quiero ser candidato a presidente municipal de Caborca porque tengo un compromiso muy fuerte, un compromiso con cada una de las familias de Caborca, tengo claro que la familia como base de las sociedades es indispensable para la construcción de un futuro mejor.*

*Mi compromiso es con las personas de edad avanzada, urge mejorar el sistema de seguridad social, urge apoyarlas desde el ayuntamiento mismo, para que encuentren una tranquilidad en su retiro, esas personas que ya nos dieron lo que hemos heredado. Es un municipio que está fallando mucho en la lucha por lograr las condiciones de vida de los mayores, de la gente mayor.*

*Mi compromiso es con los profesionistas de Caborca, que no encuentran oportunidades para ejercer su profesión, con las mujeres, las mujeres solas, las madres solteras, los hombres de Caborca que se esfuerzan por tener un mejor futuro y a veces tienen que emigrar de aquí mismo.*

*Mi compromiso con mis compañeros priistas, los cuales han reafirmado día a día su apoyo hacia este proyecto, las intenciones son iguales, las de ustedes que las mías, mejorar la realidad actual de nuestro Caborca. Aquí estamos viendo a estas personas que lograrán que este proyecto se haga realidad.*

*Estas organizaciones, estos seccionales, esa gente, esas personas que ahorita estamos en un proceso interno demostrando una fuerza, sobre todo fiel a esta vocación enfocada al servicio de los demás, que para eso debe de ser la política, para el servicio de los que menos tienen, estoy seguro que juntos lograremos llevar a muy buen término este proyecto.*

*Los invito por ello, les exhorto a nuestro pueblo de Caborca, a las instituciones a nuestro partido a fin de lograr este momento para obtener, para lograr la presidencia de Caborca, denme la oportunidad de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*servirles, los invito este domingo a las diez de la mañana al registro en mi aspiración por la candidatura de la Presidencia Municipal, muchas gracias."*

*(...)"*

**II. Atento a lo anterior el día veinticinco de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:**

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012.-----*

*SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostentan los C.C. Juan Bautista Valencia y Sergio César Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional en Sonora y Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora respectivamente; se estima que los ciudadanos citados se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----*

*TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por los C.C. Juan Bautista Valencia y Sergio César Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional en Sonora y Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora respectivamente, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----*

*CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la comisión de conductas referidas a la indebida contratación y/o adquisición de tiempos en radio para difundir propaganda electoral en donde el Instituto Federal Electoral establece las pautas y tiempos que se han de utilizar para los fines correspondientes eso en materia de acceso a radio; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador;-----*

*QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la **admisión o desechamiento** de la queja, y en su caso, respecto del **emplazamiento** correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

*SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**", y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena lo siguiente: requiera al **Presidente del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora**, para que a la **brevedad** informe: a) Si el **C. José de Jesús Palacios Ortiz**, se encuentra en sus registros como precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal de Cobarca, Sonora y porque Partido Político es postulado; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe la fecha de su registro en cada caso, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----*

*SÉPTIMO.- Requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto**, para que a la **brevedad** proporcionen la siguiente información: a) Si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, la difusión del promocional en radio en el estado de Sonora, los días catorce y quince de abril del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y U-K XEUK-AM, a las que se refieren los impetrantes en su escrito de queja (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, estaciones de radio en que se haya transmitido el spot de mérito, especificando si el mismo se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún Partido Político, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) En su caso proporcione los testigos de grabación de los días 14 y 15 de abril de dos mil doce, de las emisoras radiofónicas identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y U-K XEUK-AM; y el nombre de las personas físicas, o bien la razón o denominación social de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radiofónicas mencionadas con anterioridad, el nombre de sus representantes legales, así como sus domicilio, para efectos de su eventual localización.-- **OCTAVO.-** Con el propósito de contar con los datos que en su caso permitan a esta autoridad la eventual localización del **C. José de Jesús Palacios Ortiz**, gírese oficio al **Director de lo Contencioso**, adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que a la **brevedad** posible, informe si en los archivos del Listado Nominal de Electores aparece algún antecedente relativo al*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

ciudadano en comento, y en su caso, precise el último domicilio que se tenga registrado del mismo.-----

**NOVENO.-** Requiérase a la *Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V.*, concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y U-K XEUK-AM, que transmiten en Sonora, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcionen la siguiente información: *a) Si los pasados días catorce y quince de abril del año en curso, transmitieron dentro de las emisoras antes mencionadas algún spot o comunicado relacionado con el C. José de Jesús Palacios Ortiz, indicando el motivo por el cual se difundió dicho material auditivo (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refieran si las difusiones fueron transmitidas como parte de la labor periodística cotidiana de esas señales radiofónicas, o bien, si ello ocurrió como resultado de una contratación de tiempo publicitario; c) Si fuera así, señalen el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de su representada para la difusión del spot citado, mencionando si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión de los materiales radiofónicos en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del spot a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicho spot, y e) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el mismo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.-----*

**DÉCIMO.-** Requiérase al *C. José de Jesús Palacios Ortiz* a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: *a) Si los días catorce y quince de abril del año en curso realizó un comunicado que fue transmitido en las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y U-K XEUK-AM, precisando el motivo del mismo y, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; b) Si participó en la elaboración del promocional referido y si ordenó su transmisión en radio relativo al comunicado respecto a la invitación que se a los ciudadanos a la sede del PRI y acompañarlo a su registro como candidato a la Presidencia Municipal en Caborca, Sonora (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); c) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique si ordenó y/o contrató la realización y/o difusión del promocional materia de la presente queja; d) En su caso, diga el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de las personas morales antes citada, para la difusión del material auditivo, particularmente el promocional en el que participó, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material auditivo, particularmente del comunicado en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del comunicado a que hemos hecho referencia; y e) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicho spot; y-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*UNDÉCIMO.- Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

*No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*DUODÉCIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

*DÉCIMO TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.”*

**III.** En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de radicación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficio SCG/3285/2012, SCG/3286/2012, SCG/3287/2012 y SCG/3288/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, al Representante Legal de “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz y al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, respectivamente, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

**IV.** Con fecha veintiséis de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5095/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, señalando medularmente lo siguiente:

*“SÉPETIMO.- Requierase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que en la brevedad proporcionen la siguiente información:*

a) *Si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, la difusión del promocional en radio en el estado de Sonora, los días catorce y quince de abril del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y U-K XEUK-AM,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*a las que se refieren los impetrantes en su escrito de queja (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación.*

*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, estaciones de radio en que se haya transmitido el spot de mérito, especificando si el mismo se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún Partido Político, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.*

*c) En su caso proporcione los testigos de grabación de los días 14 y 15 de abril de dos mil doce, de las emisoras radiofónicas identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y U-K XEUK-AM; y el nombre de las personas físicas, o bien la razón o denominación social de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radiofónicas mencionadas con anterioridad, el nombre de sus representantes legales, así como sus domicilio, para efectos de su eventual localización.*

*Al respecto, me permito informarle aue las emisoras XEEZ-AM-970 y XEUK-AM no se encuentran en el catálogo de señales que son verificadas por el Sistema de Verificación y Monitoreo (SIVeM), esto se debe a que no es posible captar dichas señales a través de ningún Centro de Verificación y Monitoreo (CVEM), en el estado de Sonora. Conforme a lo anterior, no es posible dar respuesta a lo señalado en el requerimiento en comento.”*

**V. Con fecha dos de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, representante legal de “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del cual da contestación al oficio SCG/3286/2012, señalando medularmente lo siguiente:**

*a) Si los pasados días catorce y quince de abril del año en curso, transmitieron dentro de las emisoras antes mencionadas algún spot o comunicado relacionado con el C. José de Jesús Palacios Ortiz, indicando el motivo por el cual se difundió dicho material auditivo (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación);*

*b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refieran si las difusiones fueron transmitidas como parte de la labor periodística cotidiana de esas señales radiofónicas, o bien, si ello ocurrió como resultado de una contratación de tiempo publicitario.*

*c) Si fuera así, señalen el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de su representada para la difusión del spot citado, mencionando si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión de los materiales radiofónicos en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del spot a que hemos hecho referencia.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicho spot.*

*e) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el mismo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia*

*En respuesta a la pregunta marcada con el inciso a): en base a este requerimiento nos permitimos informarme que en cuanto a la participación del C. José de Jesús Palacios Ortiz los pasados días catorce y quince de abril del presente año dentro de las emisoras de Radio Palacios que ustedes señalan, me permito informarle que dicha participación se da dentro de los espacios informativos noticiosos y de opinión que se difunden de manera cotidiana en nuestra programación y derivado de que el Partido Revolucionario Institucional en esta ciudad se encuentra dentro del proceso interno de selección y postulación de candidato a la Presidencia Municipal de esta ciudad, nuestros Periodistas, conductores y comentarios mostrando un interés en dicho proceso, tal y como lo hemos hecho con los demás partidos políticos dentro de los procesos internos de selección de candidatos.*

*b) Tal y como nos permitimos señalar con anterioridad, la participación del C. José de Jesús Palacios Ortiz, se dio dentro de un ejercicio periodístico e informativo, por lo cual no existió contratación de espacio o publicidad alguna.*

*Respecto a las preguntas formuladas con los incisos c) d) y e) manifiestan que no aplica.*

**VI. Con fecha dos de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el escrito signado por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a través del cual da contestación al oficio SCG/3287/2012, señalando medularmente lo siguiente:**

*"a) Si los días catorce y quince de abril del año en curso realizó un comunicado que fue transmitido en las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y U-K XEUK-AM, precisando el motivo del mismo y, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho.*

*b) Si participó en la elaboración del promocional referido y si ordenó su transmisión en radio relativo al comunicado respecto a la invitación que se a los ciudadanos a la sede del PRI y acompañarlo a su registro como candidato a la Presidencia Municipal en Caborca, Sonora (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación)*

*c) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique si ordenó y/o contrató la realización y/o difusión del promocional materia de la presente queja*

*d) En su caso, diga el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de las personas morales antes citada, para la difusión del material auditivo, particularmente el promocional en el que participó, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente:*

*I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material auditivo, particularmente del comunicado en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del comunicado a que hemos hecho referencia.*

*e) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicho spot.*

*En respuesta a la pregunta marcada con el inciso a): Un servidor JOSÉ DE JESÚS ANTONIO PALACIO ORTIZ, soy Aspirante a Precandidato a Presidente municipal de Caborca Sonora por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual estoy participando dentro del proceso de selección y postulación de dicho partido, tal y como se establece la convocatoria u el manual de organización para el mismo proceso emitido por el comité Directivo Estatal del PRI en sonora, u en los días catorce y quince de abril nos encontrábamos dentro del periodo establecido como Pre-Campaña, por lo cual he sido convocado por distintos periodistas y líderes de opinión de nuestro municipio a compartir mis opiniones y aspiraciones, los medios antes mencionados de Radio Palacios no son la excepción por lo cual participe en una entrevista e intercambio de opiniones en torno al proceso en cuestión y de donde se desprende en parte la grabación magnética de referencia por lo cual me permito informarles que no existe ningún comunicado ni Spot como tal y por ende no existe constancia alguna salvo la invitación que se hizo de manera verbal para participar en dichos encuentros.*

*Respecto a las preguntas formuladas con los incisos b) c) d) y e) manifiestan que no aplica.”*

**VII.** Con fecha tres de mayo, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, el oficio CEE-PRESI/425/2012, signado por el Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, por medio del cual da contestación al oficio SCG/3288/2012, señalando medularmente lo siguiente:

*“(…)*

- a) Si el C. José de Jesús Palacios Ortiz, se encuentra en sus registros como precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora y porque Partido Político es postulado.*
- b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe la fecha de su registro en cada caso, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 163 del Código Electoral para el estado de Sonora, es obligación de los partidos políticos informar de la relación de precandidatos que compiten de las precampañas dentro de los cinco días anteriores a la fecha de inicio, ahora bien, las precampañas iniciaron el día 01 de Abril y concluyeron el día 30 del mismo mes, sin que a la fecha se haya presentado informe alguno en el cual se mencione al C. José de Jesús Palacios Ortiz como precandidato.*

*De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 215 fracción IV del Código Electoral para el estado de Sonora y el Calendario Oficial autorizado por este Consejo, el inicio de las campañas será el día 19 de Mayo para el caso de los Municipios con población menor a igual a 100 mil habitantes, el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*cual es el caso de Caborca, Sonora, y en virtud de que a la fecha no ha iniciado el periodo de campaña en el dicho municipio, no existe la obligación aún de los partidos políticos de informar sobre los candidatos que compiten en los municipios menores a 100 mil habitantes.*

*De cualquier forma, y en atención a lo antes citado, le informo que le fue requerida la información solicitada al Partido Revolucionario Institucional, ello derivado del hecho de que en los medios de comunicación y sitios de internet se menciona al C. José de Jesús Palacios Ortiz como aspirante a un cargo de elección por dicho partido, por lo que una vez que nos sea contestada la solicitud hecha al partido antes citado, lo haremos de su conocimiento a la brevedad.”*

**VIII.** Mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en los resultandos que anteceden y acordó medularmente lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese los oficios de cuenta y sus anexos a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*SEGUNDO. Téngase al Director de lo Contencioso, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario técnico de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, al Representante Legal de Radio Palacios S.A. de C. V., y al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, dando contestación a los requerimientos formulados por esta autoridad comicial federal, mediante Acuerdo de veinticinco de abril de la presente anualidad.-----*

*TERCERO. Esta autoridad Electoral Federal con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, estima necesario requerir al Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, que transmiten en Sonora, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Precise el numero de veces en las que se transmitió el material auditivo denunciado, en que horarios y en que emisoras, mismo que fue difundido los pasados días catorce y quince de abril del año en curso (se anexa en medio magnético para su identificación); b) Precise cuántas veces participó el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz dentro del periodo del catorce al quince de abril en la programación de las emisoras XEEZ-AM y XEUK-AM, así como el programa y el horario en que participo; c) Señale si las participaciones del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; d) En caso, de que se trate de programas pregrabados, señale la fechas, horarios y emisoras en las que se transmitían éstos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas; e) Envíe los testigos de grabación de la programación de las emisoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, correspondientes a los días catorce y quince de abril del año en curso, f) Indique si el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, es locutor, conductor, comentarista o que tipo de relación guarda con las radiodifusoras en comento; g) Informe cual sería el costo aproximado de la intervención realizada por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en las radiodifusoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, y h) En todos los casos sírvase remitir toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----*

*CUARTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

**IX.** En cumplimiento a lo ordenado en proveído anteriormente citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/4030/2012, dirigido al Representante Legal de “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de solicitar diversa información relacionada con los hechos materia de queja.

**X.** Con fecha veinticinco de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, representante legal de “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del cual da contestación al oficio SCG/4030/2012, señalando medularmente lo siguiente:

- *Que por lo que respecta a la presunta con en el inciso a) manifiesta que el material se transmitió dos veces en las 13:00 y a las 17:17 horas del día 14 de abril de 2012 y una vez el día 15 de abril de 2012, a las 07:44 horas, por la emisora XEEZ-AM y dos veces por la emisora XEUK-AM el día 14 de abril del presente a las 12:42 y a las 16:43 horas.*
- *Que en respuesta al inciso b) manifiesta que el señor José Palacios Ortiz participo como invitado y fue entrevistado dentro de los programas informativos y de opinión acá entre nos el día 14 de abril de 2012 a las 13:00 horas y dentro del resumen informativo que se transmitió a las 17:17 apareció un fragmento de dicha entrevista, esto en la emisora XEEZ-AM, y dentro de los resúmenes informativos que se transmiten en la estación XEUK-AM a las 12:42 y a las 16:43 como parte del resumen de noticias.*
- *Que en respuesta al inciso c) manifiesta que las mismas fueron realizadas en vivo en los programas acá entre nos y Opinión a las 10.*
- *Que respecto al inciso d) manifiesta que las entrevistas que se realizaron al señor José Palacios Ortiz, fueron en vivo como ya se indico dentro de los programas antes mencionados y no se retransmitieron las mismas, sino únicamente dentro de los resúmenes de noticias antes señalados se hizo alusión a las mismas como parte del resumen de dichos días.*
- *Que respecto al inciso e) manifiesta que no esta en posibilidad técnica de enviar toda la programación de los citados días, sin embargo envía testigos de las entrevistas que fueron realizadas.*

**XI.** Mediante proveído de fecha cuatro de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida diversa información y acordó medularmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*“SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese los documentos de cuenta a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*SEGUNDO. Téngase al Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C. V., y al C. José de Jesús Palacios Ortiz, dando contestación al requerimiento formulado por esta autoridad comicial federal, mediante Acuerdo de quince de mayo de la presente anualidad.-----*

*TERCERO. Esta autoridad Electoral Federal, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, estima necesario requerir al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, para que en el término de setenta y dos horas informe: a) Si el C. José de Jesús Palacios Ortiz, se encuentra en sus registros como precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora y por qué partido Político es postulado; y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe la fecha de su registro en cada caso, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----*

*CUARTO. Requiérase al Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, para a la brevedad informe: a) Si el C. José de Jesús Palacios Ortiz, se encuentra en sus registros como aspirante, militante, simpatizante, precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora, y b) De ser afirmativa la respuesta a alguno de los puntos anteriores, informe la fecha de su registro en cada caso, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----*

*QUINTO. Requiérase al Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, que transmiten en Sonora, a efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Envíe los testigos de grabación de la programación de las emisoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, correspondientes a los días catorce y quince de abril del año en curso; b) Envíe copia de la renuncia del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a la que usted hace alusión en su escrito de fecha veintitrés de mayo del año en curso; c) Informe cuál sería el costo aproximado de la intervención realizada por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en las radiodifusoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, independientemente de que la misma haya sido contratada o, d) En todos los casos sírvase remitir toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----*

*SEXTO. Requiérase al C. José de Jesús Palacios Ortiz, a efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Indique qué calidad ostentaba (de colaborador o de comentarista) en las radiodifusoras La Mejor XEEZ-AM y en la U-K XEUK-AM, y en su caso precisar desde qué fecha y en qué programas participaba, sirviéndose remitir las constancias que acrediten su dicho, b) Señale qué calidad ostentaba los días catorce y quince de mayo de la presente anualidad, fechas en la que se llevó a cabo la difusión del material denunciado dentro de las emisoras XEEZ-AM y en la XEUK-AM (aspirante a precandidato, precandidato, candidato), proporcionando las constancias que acrediten su dicho.,-----*

*SÉPTIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley.”*

**XII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultado anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/5063/2012, SCG/5064/2012, SCG/5065/2012 y SCG/5066/2012, dirigidos al Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, al

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, al Representante Legal de "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, y al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, respectivamente, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

**XIII.** Con fecha doce de junio, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, el oficio PAN/SON/P036, signado por el Lic. Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, por medio del cual da contestación a lo requerido por esta autoridad, señalando medularmente lo siguiente:

- *En cuanto a lo solicitado en el inciso a) del oficio de requerimiento que ahora se desahoga, manifiesto que el C. JOSE DE JESUS PALACIOS ORTIZ se encuentra registrado como candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el cargo de alcalde en la planilla del ayuntamiento de Caborca, Sonora para la elección que se llevara a cabo el día primero de julio de 2012.*
- *En cuanto a lo solicitado en el inciso b) del oficio de requerimiento que ahora se desahoga, manifiesto que el C. JOSE DE JESUS PALACIOS ORTIZ quedo registrado como candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el cargo de alcalde en la planilla del ayuntamiento de Caborca, Sonora para la elección que se llevara a cabo el día primero de julio de 2012, el día 18 de mayo del presente año, lo cual se puede comprobar con la copia certificada del Acuerdo numero 96 emitido por el Consejo Estatal Electoral, mismo que se anexa.*

**XIV.** Con fecha quince de junio, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el oficio número CEE-PRESI/811/2012, signado por el Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, por medio del cual el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, da contestación a lo ordenado en Acuerdo, señalando medularmente lo siguiente:

- a) *Si el C. José de Jesús Palacios Ortiz, se encuentra en sus registros como precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora y porque partido es postulado; y*
  - b) *De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe la fecha de registro en cada caso, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.*
- *Por lo que en atención a lo antes citado, anexo al presente copias certificadas de la solicitud de registro a la candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a favor del C. José de Jesús Palacios Ortiz, al cargo de Alcalde por el municipio de Caborca, Sonora.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora y 19 fracción III, 70, 189, 190, 191, 196, 197, 199, 200, 201, 202 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el estado de Sonora, así como de los Acuerdos y Resoluciones emitidas por los órganos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, y en lo establecido en los Acuerdos 44/2011, 45/2011 y 37/2012 emitidos por el Pleno de ese H. Organismo Electoral; el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México comparecen por medio del presente escrito, en tiempo y forma, solicitando el registro en CANDIDATURA COMÚN, de la siguiente PLANILLA DE CANDIDATOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO del municipio de CABORCA, Sonora, que contendrán en la Jornada Electoral del 1 de julio de 2012, integrada por los CC:*
- *(PEPE PALACIOS) José de Jesús Antonio Palacios Ortiz. Presidente Municipal.*

**XV.** Con fecha quince de junio, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, mediante el cual da contestación a lo ordenado en el proveído de fecha cuatro de junio de los corrientes, señalando medularmente lo siguiente:

- a) *En relación a este punto manifiesto que hasta el día 13 de abril de 2012, el suscrito participaba como conductor del noticiero Monitor, mismo que conduzco desde el mes de enero del año 1992, hecho que es público en la Ciudad de Caborca, Son.*
- b) *En contestación a presente inciso manifiesto que los días 14 y 15 de mayo de 2012, era Aspirante a Precandidato a Presidente municipal de Caborca Sonora por el Partido Revolucionario Institucional, adjunto copia de mi constancia como precandidato al puesto referido.*

**XVI.** Con fecha quince de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, representante legal de "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, señalando medularmente lo siguiente:

- a) *Por lo que se refiere al envío de los testigos de la grabación de la programación de las emisoras XEEZ-AM y XEUK-AM de la Ciudad de Caborca, Son., por este medio me permito informar a ese Instituto que mi representada ya no cuenta con los mismos debido a que nuestro sistema de continuidad no tiene capacidad para realizar un respaldo de la programación debido a la antigüedad del mismo, sin embargo cabe aclarar que se envió mediante contestación al requerimiento anterior los testigos que nos fueron solicitados.*
- b) *De conformidad con este punto adjunto' al presente escrito copia de la renuncia de fecha 13 de abril de 2012, presentada por el C. José de Jesús Palacios Ortiz, al puesto que venía desempeñando de conductor para mi representada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

c) En cuanto al costo aproximado que se solicita, reitero a esa Autoridad que mi representada no puede determinar el mismo debido a que no se contrato ningún espacio o publicidad, por lo tanto no se tiene ninguna tarifa al respecto.

Así mismo me permito reiterar que la participación del C. José de Jesús Palacios Ortiz se dio dentro de un ejercicio periodístico e informativo.”

**XVII.** Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en los resultandos que preceden y acordó medularmente lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio, los escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Con el objeto de proveer lo conducente y contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos materia de este expediente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y las jurisprudencias números 12/2010 y 16/2011 tituladas “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente: 1) Requerir al Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, que transmiten en Sonora, a efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Proporcione una lista de costos que cobran las radiodifusoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, en los diferentes horarios que manejan, por proporcionar sus servicios por la transmisión de un anuncio (spot) publicitario con una duración de treinta segundos, estableciendo los diferentes precios que maneja en los horarios de transmisión que realiza durante las veinticuatro horas del día; b) Proporcione copia certificada de la última Acta de Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada por la sociedad denominada “Radio Palacios”, S.A. de C.V., que se hubiese protocolizado ante fedatario público; c) Proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del que se encuentra transcurriendo hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que sea notificado el presente requerimiento), así como su*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, y d) Se sirva remitir toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter. -----

**TERCERO.-** Requierase al Representante de la Alianza "Por un Mejor Sonora", a efecto de que en un término de *setenta y dos horas*, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Señale si ordenó, solicitó o contrató algún espacio radiofónico, para la intervención del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en un comunicado de radio que fue transmitido en Caborca, Sonora en las siguientes estaciones de radio I) La Mejor XEEZ-AM frecuencia 970; II) Radiodifusora La U-K XEUK-AM frecuencia 570; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicitó dicha difusión, si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados y c) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos. -----

**CUARTO.-** Requierase al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a efecto de que en el término de *setenta y dos horas*, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Que indique cual es la relación de parentesco personal que existe entre la C. María Alejandra Palacios Ortiz, administradora única de la sociedad denominada "Radio Palacios", S.A. de C.V., y su persona; b) Indique cual es la relación que existe entre su persona y la sociedad denominada "Radio Palacios", S.A. de C.V., así como con los demás accionistas de dicha sociedad; c) Proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del que se encuentra transcurriendo hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que sea notificado el presente requerimiento, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, y d) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos. -----

**QUINTO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes *setenta y dos horas*, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, así como a la sociedad mercantil "Radio Palacios", S.A. de C.V. -----

**SEXTO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental. -----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*SEPTIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

*OCTAVO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*  
*Notifíquese en términos de ley”.*

**XVIII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultado anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/6084/2012, SCG/6085/2012 y SCG/6086/2012, dirigidos al representante de la otrora Alianza Por Un Mejor Sonora; al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, y al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos de este Instituto, respectivamente, con la finalidad de solicitar información relacionada con los hechos materia de queja.

**XIX.** Con fecha seis de julio del año en curso se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a través del cual da contestación al oficio SCG/6085/2012, señalando medularmente lo siguiente:

“(…)

a) *Respecto de la solicitud que se le solicita al señor José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con relación al parentesco que tiene con la C. María Alejandra Palacios Ortiz, el cual es de hermanos.*

*No obstante lo anterior, no encuentro relación entre la información que me solicita en este punto y la queja presentada en mi contra ya que durante todo el procedimiento, no se me notificó nada al respecto de este punto.*

b) *La relación que existe entre la sociedad Radio Palacios S.A. de C.V., un servidor es en mi carácter de accionista, y el parentesco con los demás socios de la empresa es de familia.*

c) *Con la finalidad de acreditar mi capacidad económica me permito enviar la copia de mi último recibo de nomina con numero de folio 2012/0146, con lo cual se acredita que el suscrito percibe mensualmente la cantidad de \$14,164.34 netos por mi antigua actividad que era conductor.*

*Así mismo me permito informar que el suscrito no se encuentra dado de alta ante el Sistema de Administración Tributaria, con alguna actividad que sea sujeta del pago de impuestos, diferente a la de nómina, por lo cual no envío copia de mi cédula fiscal, ya que no cuento con ella.”*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

**XX.** Con fecha diez de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el Profesor Jesús Rosario Rodríguez Quiñones, representante de la Alianza Por un Mejor Sonora, mediante el cual da contestación al oficio SCG/6084/2012, señalando medularmente lo siguiente:

*"(...)*

*1. En lo referente al inciso A); me permito manifestar que en ningún momento solicitamos o se contrato algún espacio radiofónico, para la intervención del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en un comunicado de radio que transmitido en Caborca, Sonora en las siguientes estaciones de radio I) La Mejor XEEZ-AM frecuencia 970; II) Radiofusora La U-K XEUK-AM frecuencia 570; por anterior se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia responsabilidad alguna de mis representada, ya que por un lado se manifiesta bajo protesta de decir verdad que en ningún momento la Alianza que representamos, ha solicitado y menos aun contratado tiempos para transmisión de mensajes en Radio, lo anterior en virtud de que se ha cumplido cabalmente con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así también se ha cumplido rigurosamente con todos los Reglamentos expedidos por esa H. Autoridad competente en la materia.*

*Ahora bien, aunado a lo anterior es de suma importancia señalar a esa H. Secretaria que la Alianza "POR UN MEJOR SONORA" conformada por los partidos políticos: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, no participo bajo esa modalidad en la elección de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Caborca, Sonora; es decir la Alianza que representamos no postulo a ningún Candidato en el Municipio en mención, prueba de ello son los Acuerdos numero 32 y 33 emitidos por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora mediante los cuales se resuelve sobre solicitud de registro la Alianza POR UN MEJOR SONORA con el objeto de participar bajo esa modalidad en el Proceso Electoral 2012 en la elección de los Siguietes Ayuntamientos: Hermosillo y Guaymas ambos del estado de Sonora, Acuerdos que como medios de prueba para corroborar mi dicho.*

*2. En lo que respecta al inciso b); comunico que en virtud de lo que el suscrito manifestó en el numeral que antecede, no existen circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicito la difusión ya que se niega rotundamente los hechos denunciados.*

*3. Ahora bien, en lo que respecta al inciso C); remito a esa H. Autoridad los Acuerdos número 32 y 33 emitidos por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora los cuales resuelven sobre solicitud de registro de la Alianza "POR UN MEJOR SONORA" con el objeto de participar bajo esa modalidad en el Proceso Electoral 2012 en la elección de los Siguietes Ayuntamientos: Hermosillo y Guaymas ambos del estado de Sonora, de los cuales esa Autoridad podrá apreciar que la Alianza que representamos no postulo a ningún candidato para contender en el Proceso Electoral del año que nos ocupa en el Municipio de Caborca, Sonora.*

*Así también, es importante destacar que en términos de del artículo 367 y conforme a lo expresado en el presente escrito, la Alianza que representamos no ha vulnerado lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, por lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 368 numeral 5 inciso b), solicito que la denuncia con expediente al rubro indicado sea desechada de plano por ese Secretaria ya que*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*evidentemente Alianza "POR UN MEJOR SONORA", no ha constituido ninguna violación e materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo."*

**XXI.** Con fecha diez de julio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, en su carácter de representante de "Radio Palacios, Sociedad Anónima de Capital Variable, da contestación al oficio SCG/6083/2012, mediante el cual da contestación a lo ordenado en Acuerdo, señalando medularmente lo siguiente:

*"(...)*

*a) Por lo que respecta a la Sociedad Radio Palacios S.A. de C.V., para la información solicitada de las diferentes tarifas que se cobran por la transmisión de propaganda en un espacio de 30 segundos, me permito anexar la lista de tarifa solicitada por ese H. Instituto.*

*b) Así mismo me permito hacerle llegar el primer testimonio en copia certificada del instrumento notarial numero 46,560, de fecha 3 de junio de 2005, otorgado ante la fe del Lic. Carlos Alejandro Duran Loera, titular de la notaria numero 11 del Distrito Federal, misma que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea de la Sociedad Radio Palacios S.A. de C.V.*

*c) Del mismo modo me permito hacer llegar la copia de la declaración anual de la Sociedad Radio Palacios S.A. de C., y copia de la cedula fiscal de mi representada."*

**XXII.** Mediante proveído de doce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en los resultandos que preceden y acordó medularmente lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los escritos de cuenta así como sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en virtud del análisis al escrito de queja signado por los CC. Juan Bautista Valencia y Sergio César Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional en Sonora y Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Electoral en Sonora, respectivamente, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: A) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de una entrevista transmitida por "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, de la cual se realizaron diversas transmisiones los días catorce y quince de abril del presente año; U-K XEUK-AM frecuencia 570, en la cual se realizaron transmisiones el día catorce del mismo mes y anualidad. En donde, al decir del quejoso, el denunciado difundió una entrevista con una duración de nueve minutos y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

cuarenta y cinco segundos en la que invita a los ciudadanos a la sede del Partido Revolucionario Institucional a acompañarlo en su registro como otrora precandidato a la presidencia municipal; B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, así como la presunta adquisición de tiempos en radio ordenados por persona distinta a este Instituto y C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a "Radio Palacios", S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, particularmente por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de la entrevista hecha al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, los días catorce y quince de abril de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

**TERCERO.-** En consecuencia, y toda vez que por Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, se determinó reservar la admisión del presente asunto, así como el emplazamiento a las partes en tanto se ejercía la facultad de investigación de esta Secretaría, prevista en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; agotada la misma, se *admite* la queja presentada y *dese* inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el punto que antecede, **y procédase al emplazamiento de las partes**, continuándose con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador, en contra del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; en contra de los Partidos Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B); y en contra de "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) que antecede.-----

**CUARTO.-** Emplácese al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, postulado en candidatura en común por el Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

**QUINTO.-** Emplácese al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos

**SEXTO.-** Emplácese al representante legal de "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos.-----

**SÉPTIMO.-** Se señalan las diez horas del día diecisiete de julio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

**OCTAVO.-** Cítese a los C.C. Sergio César Sugich Encinas y Juan Bautista Valencia Durazo, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral en el estado de Sonora y el Presidente del Partido Acción Nacional en dicha entidad Federativa respectivamente, al Partido Revolucionario Institucional, al Partido Verde Ecologista de México, al C. José de Jesús Palacios Ortiz, así como al representante legal de la sociedad denominada "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mima Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez y Leonel Israel Rodríguez Chavarría, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

**NOVENO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Adriana Morales Torres, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares, Ma. del Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Gerardo Hurtado Razo y Daniel Ojesto Martínez Ortega, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

**DÉCIMO.-** Requiérase al representante legal de la sociedad denominada "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SÉPTIMO del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; de igual forma se solicita proporcione la siguiente información: 1) El representante de dicha sociedad concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, que transmiten en Sonora, a efecto de que el día de la audiencia, proporcione la siguiente información: a) Proporcione una lista de costos que cobran las radiodifusoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, en los diferentes

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*horarios que manejan, por proporcionar sus servicios por la transmisión de un anuncio (spot) publicitario con una duración de treinta segundos, estableciendo los diferentes precios que maneja en los horarios de transmisión que realiza durante las veinticuatro horas del día; b) Proporcione copia certificada de la última Acta de Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada por la sociedad denominada "Radio Palacios", S.A. de C.V., que se hubiese protocolizado ante fedatario público; c) Proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del que se encuentra transcurriendo hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que sea notificado el presente requerimiento), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, y d) Se sirva remitir toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.*-----

*UNDÉCIMO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.*-----

*DUODÉCIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados hábiles.*-----

*DECIMOTERCERO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*-----

*Notifíquese a las partes en términos de ley.*"-----

**XXIII.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/6788/2012, SCG/6786/2012, SCG/6787/2012, SCG/6789/2012, SCG/6790/2012 y SCG/3807/2012, dirigidos al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, al Representante Legal de "Radio

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, y a los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y a los CC. Juan Bautista Valencia y Sergio cesar Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y representante ante el Consejo Local de este Instituto de dicho instituto político en el estado de Sonora, respectivamente.

**XXIV.** Mediante oficio número SCG/6809/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Lics. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Ivan Gómez García, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez, Jesús Enrique Castillo Montes, Ma. Carmen del Valle Mendoza, Fabiola Montero Pérez, Alfonso Contreras Espinosa, Diana Lorena Álvarez Elguea y Abel Casasola Ramírez, Servidores Públicos Adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas, del día diecisiete de julio de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XXV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de julio de dos mil doce, el día diecisiete de julio del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS FRANCISCO JUÁREZ FLORES, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS, DE LA CITADA DIRECCIÓN, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXXX; EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA QUIENE A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/6809/2012, DE FECHA DOCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCAN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS C.C. JUAN BAUTISTA VALENCIA Y SERGIO CÉSAR SUGICH ENCINAS, PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA Y REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SONORA, RESPECTIVAMENTE, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASÍ COMO AL C. JOSÉ DE JESÚS ANTONIO PALACIOS ORTIZ, EL OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CABORCA, AL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; PROFA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO PALACIOS”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMO PARTES DENUNCIADAS; PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXXXXXX EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ DE JESÚS ANTONIO PALACIOS ORTIZ, ASÍ COMO DE RADIO PALACIOS S.A. DE C.V. NI PERSONA ALGUNA QUE REPRESENTA A LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, AUNADO A ESTAR DEBIDAMENTE EMPLAZADOS Y CITADOS A LA PRESENTE AUDIENCIA, COMO CONSTA EN AUTOS.-----

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSÉ DE JESÚS ANTONIO PALACIOS ORTIZ, CONSTANTE DE DOS FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL DA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 2.- ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO GARCÍA HERRERA, REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO PALACIOS, S.A. DE C.V., CONSTANTE DE SEIS FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE. 3. ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE DE QUINCE FOJAS A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE REFERENCIA; 4.- ESCRITO SIGNADO POR LA PROFESORA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, CONSTANTE DE SEIS FOJAS, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE.--

CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MÉRITO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA EL COMPARECIENTE, EL CUAL HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO AL HABER EXHIBIDO DIVERSA DOCUMENTAL, POR MEDIO DE LA CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD; ASÍ COMO LOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LOS DENUNCIADOS DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, OFRECEN PRUEBAS Y RINDEN ALEGATOS, MISMOS QUE SE ORDENAN AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; SEGUNDO.- ASIMISMO SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN RECIBIDOS POR ESTA AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISEIS MINUTOS SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, AL LIC. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA LA QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DE JOSÉ DE JESÚS PALACIOS ORTIZ Y QUE CONOCIÓ ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE LA PRESENTE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

ANUALIDAD, LO ANTERIOR ES ASÍ YA QUE DE LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE SE PUEDE ACREDITAR QUE SÍ SE EMITIÓ UNA CONVOCATORIA POR MEDIO DE LAS ESTACIONES QUE AL EFECTO TAMBIÉN SE DENUNCIAN Y QUE ESTA AUTORIDAD DEBE SANCIONAR EN VIRTUD DE QUE NO SE DEBE DE CONTRATAR, SEA POR MEDIO DE ESPECIE O EN DINERO, CUALQUIER TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN, RAZÓN POR LA CUAL EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DEBE DE SANCIONAR AL OTRORA PRECANDIDATO, MÁXIME QUE LA RADIODIFUSIÓN DE LOS ANUNCIOS QUE SE EMITIERON FUE EN TIEMPOS FUERA DE CAMPAÑA, YA QUE SE EMITIERON LOS DÍAS CATORCE Y QUINCE DE ABRIL DE ESTA ANUALIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE, TÉNGASELE POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ASIMISMO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS, UNO APORTADO POR LA PARTE QUEJOSA Y OTRO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE RADIO PALACIOS, S.A. DE C.V., QUIENES LOS PRESENTARON EN DIVERSOS ESCRITOS QUE OBRAN EN AUTOS, EN ESTE ACTO SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y SE PONEN A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERÁ VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULEN SUS ALEGATOS.-----

EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS, EN USO DE VOZ LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DESESTIMAR LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LAS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*PARTES DENUNCIADAS, EN VIRTUD DE QUE INDEPENDIEMENTE DE QUE NIEGAN LOS HECHOS IMPUTADOS, NO EXISTIÓ NINGÚN DESLINDE DE LOS PROMOCIONALES QUE SE EMITIERON EN SU FAVOR, TAMBIÉN SE DEBE DE ACLARAR LA PARTE CONDUCENTE A QUE LOS HECHOS FUERON ANTES DEL DIECINUEVE DE MAYO, FECHA EN QUE FORMALMENTE DABAN INICIO LAS CAMPAÑAS EN EL ESTADO DE SONORA PARA ELECCIONES EN MUNICIPIOS CON POBLACIÓN MENOR O IGUAL A CIEN MIL HABITANTES. TAMBIÉN SE PIDE A ESTA AUTORIDAD VALIDE LA PRUEBA PRESENTADA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO, MISMO QUE CONTIENE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS, RAZÓN POR LA CUAL ESTA AUTORIDAD DEBE DE SANCIONAR ESTAS CONDUCTAS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----- - LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----- CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----*

-----CONSTE-----

(...)"

**XXVI.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día diecinueve de julio de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por mayoría de votos de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- El motivo de mi disenso con el mismo, tiene que ver con estas sanciones que se imponía.

En el caso de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se proponía una sanción de 10 mil pesos por esta conducta. Y en el caso de Radio Palacios, Sociedad Anónima de Capital Variable, se proponía una sanción de 20 mil pesos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Ambas sanciones se considero resultaban insuficientes, para poder inhibir conductas como las que se presentan. En el primer caso, en el de José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se propuso se estableciera una sanción de 31 mil 165 pesos, que corresponde a la sanción que puede imponerse a un ciudadano que tiene una conducta como la que hemos advertido.

Y para la estación, a la emisora XEEZ-AM una sanción, de 66 mil 137 pesos, y de 33 mil 68 pesos a la emisora UK-XEUK-AM, lo que acumularía un monto cercano a los 99 mil 219 pesos, por dos estaciones que son las involucradas en este mismo Proyecto, con el propósito de que la sanción tenga el sentido que se persigue.

Por estos motivos se propusieron modificaciones a los Resolutivos Segundo y Cuarto, en relación a la individualización de la sanción que se propuso por la Secretaría Ejecutiva.

- Resolviendo en la votación de dicha Resolución la aprobación del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con el expediente SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012, tomando en consideración la fe de erratas circulada previamente, por 7 votos a favor, y 2 votos en contra.

Se sometió en lo particular, el Resolutivo Segundo en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, que imponía al ciudadano José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, una multa equivalente a 10 mil pesos, estando por la afirmativa 6 votos, y por la negativa 3 votos.

Se sometió a consideración, de los Consejeros Electorales, en lo particular el Resolutivo Cuarto en términos del Proyecto originalmente circulado, que imponía a la Estación de Radio Palacio, Sociedad Anónima, una multa equivalente a 20 mil pesos, estando por la afirmativa, dos votos, y por negativa siete votos.

Sometiendo a su consideración la propuesta formulada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, a fin de que este Resolutivo Cuarto, la multa asociada al mismo, ascendiera a la cantidad de 99 mil 219 pesos, tal y como él la propuso, estando por la afirmativa 7 votos a favor, y 2 votos en contra.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

**XXVII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**CUARTO.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**QUINTO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**SEXTO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los **partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, las cuales previo análisis de los escritos de contestación al emplazamiento presentados ante esta autoridad, se agrupan de la siguiente forma:

1. Que los hechos denunciados **no constituyen, de manera alguna**, una violación en materia político-electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que su representado haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral, o se encuentre vinculado con las notas periodísticas y grabaciones que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

sirven de base para la denuncia, toda vez que nunca se hizo alusión a una candidatura; lo anterior, aunado a que el recurrente no ofrece prueba alguna en la que demuestre su dicho, por lo que considera que no se realizaron conductas infractoras a la norma electoral federal, derivada de lo previsto en el artículo 368 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se deseche de plano la queja interpuesta porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de adquisición en tiempos de radio.

2. Que el denunciante **no aportó pruebas que sustenten el dicho del quejoso, por lo que las aportadas no son idóneas para acreditar su dicho.**

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia **identificada con el numeral 1**, relativa a que los hechos denunciados **no constituyen de manera evidente**, una violación en materia político-electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que su representado haya incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral, o se encuentre vinculado con las notas periodísticas y grabaciones que sirven de base para la denuncia, toda vez que nunca se hizo alusión a una candidatura dentro de un proceso electivo, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

*“Artículo 368.*

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(...)”*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(...)”*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral del escrito de queja presentado por los CC. Juan Bautista Valencia y Sergio César Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional y Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Electoral, en el estado de Sonora, del expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012, además de la totalidad de las pruebas que constan en autos, se advierte que el motivo de inconformidad a que aduce el impetrante versa sobre la posible comisión de adquisición de tiempo en radio, distinto al otorgado por el Instituto Federal Electoral, mediante la difusión de diversos comunicados o spots, transmitidos por “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, lo que contravendría lo dispuesto en los artículos el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f) y 345 del Código del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En adición a lo anterior, debe decirse que el impetrante aportó elementos de prueba entre los que se encuentra el que tiene el carácter de indicio, lo que fue suficiente para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañó un CD en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, así como varias notas periodísticas que dieron cuenta de los hechos denunciados, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad del hecho denunciado, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la Resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por el impetrante.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

En ese sentido, del análisis al escrito inicial se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis del hecho denunciado para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia que se contestan.

En **segundo lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia identificada con el **numeral 2** relativa a que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba suficiente para que el quejoso acredite su dicho, y las aportadas no son idóneas para acreditar su dicho.**

Al respecto, esta autoridad considera conveniente reproducir las hipótesis normativas aplicables, que en la parte conducente señalan lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

*"Artículo 368.*

5. *La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

*(...)"*

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*"Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

1. *La denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte del promovente o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis del escrito de queja interpuesto por los CC. Juan Bautista Valencia y Sergio César Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional y Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Electoral, en el estado de Sonora, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que permitió desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que cada uno aportó los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditan los hechos denunciados.

Elementos que aportan indicios a esta autoridad respecto a que el material denunciado, presumiblemente contiene propaganda electoral con expresiones de carácter religiosas, lo que infringiría disposiciones que regulan la materia.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó un elemento probatorio que consideró idóneo para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Electoral Federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”***

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado, es decir, es hasta ese momento que a esta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

autoridad le corresponde valorarla y justipreciarla, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditado el hecho denunciado.

Asimismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los servidores públicos, partidos políticos o cualquier otra persona que contravenga la normativa electoral federal; por ello, toda vez que el hecho denunciado versa sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y el mismo fue acompañado por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización del mismo, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer y que en este apartado se contesta.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

**SÉPTIMO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

**A) En primer término es de referir que los CC. Juan Bautista Valencia y Sergio César Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional y Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Electoral en el estado de Sonora, respectivamente, mediante su escrito de queja hacen valer lo siguiente:**

- Que los días catorce y quince de abril de dos mil doce, se difundió un comunicado en “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, con una duración de nueve minutos con cuarenta y cinco segundos, en el cual el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, invita a los ciudadanos a que lo acompañen a la sede del Partido Revolucionario Institucional para realizar su registro como aspirante a la precandidatura a la presidencia municipal de Caborca, Sonora.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

- Que dicho comunicado, fue retransmitido los días catorce y quince del año en curso por la emisora XEEZ-AM frecuencia 970, un total de cuatro veces en diversos horarios.
- Que el mencionado comunicado, fue retransmitido el día catorce del año en transcurso por la emisora U-K XEUK-AM frecuencia 570, un total de dos veces en diferentes horarios.
- Que en dicho comunicado expresa sus aspiraciones políticas, de igual forma realiza algunas reflexiones sobre el actual gobierno, de la forma en que se dirige el actual gobierno del ayuntamiento y sobre lo que el considera como debe gobernar.
- Que previo al registro de precandidatos a contender por la alcaldía del Municipio de Caborca, Sonora, en su calidad de aspirante el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, difundió el comunicado materia de impugnación.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, acudiría a su registro en términos de la convocatoria, el día quince de abril del año en curso en la sede del Partido Revolucionario Institucional, como aspirante a Precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora.

**Mediante comparecencia en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada con fecha diecisiete de julio del presente año, el accionante manifestó:**

- Que solicita a esta autoridad administrativa desestimar los argumentos esgrimidos por las partes denunciadas.
- Que no existió deslinde alguno de los promocionales que se emitieron a su favor.
- Que los hechos se llevaron a cabo antes del diecinueve de mayo, fecha en que formalmente daban inicio las campañas en el estado de Sonora para el caso de las elecciones en municipios con población menor o igual a cien mil habitantes.

**B) Por su parte el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, por su propio derecho, opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que no ha contratado en ningún momento de la campaña electoral, en ninguna estación de radio o de televisión espacios para la propaganda electoral.
- Que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional demuestra que la misma es un acto político instaurado por el partido antes mencionado.
- Que los hechos denunciados los realizó en el ejercicio de su libertad de expresión y derivado de un acto meramente periodístico.

**C) Por su parte el Lic. José Antonio García Herrera, representante Legal de la Sociedad Radio Palacios S.A. de C.V., opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que la Sociedad Radio Palacios, S.A. de C.V. en ningún momento de la contienda electoral contrato o vendió tiempos en radio para la transmisión de propaganda electoral.
- Que de conformidad con los principios de libertad, información, equidad, transparencia e inclusión, se invitó a diversos actores políticos a participar en espacios noticiosos, informativos y de análisis para que la población conociera las propuestas de los candidatos.
- Que la entrevista realizada al C. José de Jesús, se hizo dentro del marco del ejercicio periodístico y de información.
- Que la denuncia interpuesta en contra del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, invade y daña a la Sociedad Radio Palacios, S.A. de C.V, ya que es acusada en forma ilegal de actos que nunca fueron probados.
- Que en ningún momento se pudo probar con ningún documento idóneo ninguna responsabilidad para su representada.
- Que objeta el disco magnético que exhibe el Partido Acción Nacional, en su escrito de Queja presentado el 24 de abril del presente año, ya que no fue

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

ofrecido como prueba técnica, ni reviste los requisitos que establece la ley de la materia.

**D) Por su parte el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que lo que haya ocurrido con anterioridad al plazo para el registro de aspirantes a precandidatos que inició el 15 de abril, no puede ser imputable al Partido Revolucionario Institucional.
- Que no se le puede considerar responsable por actos o hechos llevados a cabo por comunicadores antes de ser aspirantes a precandidatos.
- Que de las constancias que se encuentran en el expediente no puede desprenderse que se haya contratado o adquirido la difusión de mensajes.
- Que los comunicadores tienen la posibilidad legal de expresar sus opiniones y manifestaciones.
- Que bajo sus derechos constitucionales de libre expresión, libertad de trabajo y la libertad de informar pueden manifestar lo que se considere de interés para su audiencia.
- Que la quejosa no precisa hechos concretos a través de los cuales se actualice la infracción electoral que reclama.
- Que las pruebas que obran en autos son insuficientes para poder acreditar los hechos denunciados.

**Asimismo hizo valer las siguientes defensas:**

- La que se establece en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, toda vez que manifiesta que no se ofrecieron que acrediten de manera contundente el dicho del quejoso; al respecto debe decirse que el impetrante aportó elementos de prueba entre los que se encuentra el que tiene el carácter de indicio, lo que fue suficiente para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

vez que acompaño un CD en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, así como varias notas periodísticas que dieron cuenta de los hechos denunciados, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad del hecho denunciado, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la Resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por el impetrante. En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad se encuentra obligada a estudiar de fondo los hechos denunciados y en su momento oportuno determinar lo que en derecho corresponda.

- La de *nullum crimen, nulla poena sine lege*; al respecto debe señalarse que del análisis al escrito inicial se consideró en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a estudiar de fondo los hechos denunciados y en su momento oportuno determinar lo que en derecho corresponda, que sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, lo cual se determinara en la presente Resolución en la parte de estudio de Fondo correspondiente.

**E) Por su parte la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, Representante Propietaria del Partido Verde ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, opuso las excepciones y defensas siguientes:**

- Que todos los argumentos hechos por el quejoso versan sobre una entrevista de carácter periodístico.
- Que el Partido Verde ecologista de México no tuvo injerencia alguna en la realización de la entrevista objeto de la presente queja.
- Que no se cuentan con los elementos necesarios que soporten el dicho del quejoso en cuanto a la supuesta violación.
- Que no se obtuvo beneficio alguno para los partidos Revolucionario Institucional ni Verde ecologista de México por la transmisión de la entrevista realizada.

**LITIS**

**OCTAVO.-** Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A)** Si el **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de un comunicado transmitido por “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, de las cuales se realizaron transmisiones los días catorce y quince de abril del presente año.
  
- B)** Si la concesionaria “**Radio Palacios**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión del comunicado o aviso hecho por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, los días catorce y quince de abril de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
  
- C)** Si los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

las conductas irregulares atribuidas al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, otrora aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, así como la presunta adquisición de tiempos en radio ordenados por persona distinta a este Instituto.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**NOVENO.-** Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia del hecho materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento guarda relación con los hechos denunciados por los C.C. Juan Bautista Valencia y Sergio César Sugich Encinas, Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora y Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Electoral en el estado de Sonora, respectivamente, consistentes en la presunta adquisición de tiempo en radio, mediante la difusión de diversos comunicados o avisos, transmitidos por “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, lo que a consideración de los accionantes vulnera lo dispuesto en los artículos **41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al acceder indebidamente a tiempos en radio, con fines electorales, lo que lo posiciona frente a la ciudadanía y el electorado de manera indebida ante los demás contendientes.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

### **VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**

#### **PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE**

**1.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en un disco compacto que contiene la grabación del comunicado o aviso que fue transmitido en las radiodifusoras “La

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Mejor XEEZ-AM frecuencia 979” y la “U-K XEUK-AM frecuencia 570”, en donde a decir de los quejosos, el C. José de Jesús Palacios Ortiz, invita a su registro a la precandidatura a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, cuyo contenido es el siguiente:

Emisora XEEZ-AM y XEUK-AM.

*“VOZ MASCULINA: COLUMNA ANTENA RADIO, CON JOSE DE JESUS PALACIOS ORTIZ*

*VOZ EN OFF: (JOSE DE JESUS PALACIOS ORTIZ) YO QUISIERA INVITAR, A... PUES A LOS AMIGOS A LA GENTE DE CABORCA A QUIENES LES INTERESE ESTOS ASUNTOS, ESTAMOS SOLICITANDO EL EQUIPO DE PEPE PALACIOS, SU SERVIDOR, SOLICITANDO LA HORA DE LAS 10 DE LA MAÑANA PARA EL REGISTRO AHÍ EN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A QUIEN GUSTE ACOMPAÑARNOS CON TODA CONFIANZA ES UNA ACTO PROTOCOLARIO, NADA MÁS NO TIENE NINGÚN ESTE NINGÚN TIPO DE TRASCENDENCIA, ESTE QUE VAYA SOLO EL EQUIPO O ACOMPAÑADO DE GENTE O ACOMPAÑADO DE GENTE QUE AHÍ ESPERE, ES SOLO EL PROTOCOLO PERO SI ES MUY IMPORTANTE EL REGISTRO, EL REQUISITO DE PRESENTARSE PARA SOLICITAR REGISTRO A LA ASPIRACIÓN A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ESTAMOS SOLICITANDO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA POR SI USTED GUSTA ACOMPAÑARNOS, NOS VA A DAR MUCHO GUSTO ADEMÁS ME VOY A SENTIR MUY HALAGADO QUE USTED ME ACOMPAÑE, QUE USTEDES NOS ACOMPAÑEN Y ESTE YA SABEN USTEDES QUE ES UN PROYECTO NO DE UNA PERSONA ES UN PROYECTO POR CABORCA QUE HACE TIEMPO SE VIENE MADURANDO, QUE HACE TIEMPO SE VIENE DANDO; LA EXPERIENCIA DEL 2009 FUE MUY FUERTE, FUE EXTRAORDINARIAMENTE LECTIVA, FUE UNA EXPERIENCIA MUY POSITIVA EL PODER ACERCARSE CON TANTA GENTE Y SABER SUS NECESIDADES Y LA POSIBILIDAD DE PODER AYUDAR EN ALGO AL PUEBLO A LA GENTE DE CABORCA PUES NUEVAMENTE SE VUELVE A DAR ESTA OPORTUNIDAD Y BUENO PUES ESTAMOS HACIENDO TODO LO POSIBLE POR LA UNIDAD, ASÍ QUE ESPERO QUE MIS PALABRAS LLEGUEN A LAS PERSONAS QUE ME ESTÁN ESCUCHANDO EN ESTOS MOMENTOS, PERO TAMBIÉN RECORDANDO QUE EL ENEMIGO NÚMERO UNO DE LA SOCIEDAD NO ES AQUEL ..... EL QUE TODO LO CRITICA SINO EL QUE TODO LO ALABA, LA ÉPOCA EN LA QUE VIVIMOS TIENE UN CONCEPTO INDELEBLE SOBRE EN ESTADISTA, DEL HOMBRE QUE DIRIGE LOS DESTINOS DE LOS DEMÁS EL VERDADERO ESTADISTA SABE ESCUCHAR A TODOS TOMAR LA IDEA ÚTIL FORMAR SU PROPIO CRITERIO EL VERDADERO HOMBRE DE ESTADO NO SE RODEA DE CORTESANOS SINO DE COLABORADORES NO PERSIGUE LA VIRTUD SINO LA FOMENTA NO SE SIENTE OPACADO POR TENER A SU LADO HOMBRES DIGNOS SINO AL CONTRARIO, EN ELLOS ENCUENTRA EL VERDADERO ARGUMENTO DE SU GENIO, SABE APRECIAR A QUIEN POR SERVIR TIENE EL VALOR DE CONTRADECIRLO. LA VERDADERA POLÍTICA SE REALIZA DESDE LA COLONIA DESDE EL CAMPO DESDE EL CONTACTO CON LA GENTE DESDE ESTRECHAR LA MANO DE VER A LOS OJOS CON UNO Y CADA INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD, ESCUCHANDO EXIGENCIAS, RECLAMOS, PROBLEMAS, INQUIETUDES, PROPUESTAS, DANDO RESPUESTAS Y TAMBIÉN ELABORANDO PLANES Y SOLUCIONES, PERO SOBRE TODO CON OBRAS, OBRAS NO SOLO PALABRAS. LAS INSTITUCIONES DE UN VERDADERO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

ESTADO DE DERECHO, ESO SE CONSTRUYE CON LA OBSERVANCIA DE LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, LA JUSTICIA NO ES UN CONCEPTO SUBJETIVO, SINO MUCHO MENOS RELATIVO, NO ES POSIBLE QUE UN ESTADO DE DERECHO, PUEDA LLEVAR JUSTICIA AL PUEBLO MEDIANTE ACTOS DE IMPUNIDAD, DE CORRUPCIÓN EN DESAPEGO A LAS INSTITUCIONES, NI MUCHO MENOS EN DESAPEGO A LA VOLUNTAD DEL PUEBLO, A LA VOLUNTAD DE LOS CABORQUENSES.-----  
TENGO ALGO MUY CLARO EN ESTE PASO QUE ESTOY DANDO, SI ME PERMITEN COMENTARLO, ES EL CONCEPTO QUE ESTOY COMENTANDO HOY. HE SIDO RESPETUOSO DE LA INSTITUCIONES Y DE SUS RESOLUCIONES CORRECTAS O INCORRECTAS, LAS HE RESPETADO, PERO CONFÍO PLENAMENTE DE QUE AL FINAL SERÁ LA VOLUNTAD DEL PUEBLO DE LOS CABORQUENSES LA QUE IMPERE EN ESTE 2012 HE TRABAJADO DURANTE LOS ÚLTIMOS AÑOS CON LA GENTE DE CABORCA, HE IDO A CADA UNA DE LAS COLONIAS DE ESTE PUEBLO, AUNQUE SOBRA DECIRLO MUCHO, QUE ME HE IDENTIFICADO, AQUÍ NACÍ, ESCUCHO SUS PREOCUPACIONES A DIARIO, SUS NECESIDADES, SUS PROPUESTAS, SUS SEÑALAMIENTOS, SUS CRITICAS. HE RECORRIDO CABORCA CON EL FIN DE PERCIBIR EL SENTIMIENTO DE LOS CABORQUENSES Y REAFIRMAR MI COMPROMISO CON TODOS. ESE COMPROMISO FUE OFICIAL EN EL 2009, USTED LO RECORDARÁ, PERO QUE HE PUESTO EN PRÁCTICA, PRÁCTICAMENTE TODA MI VIDA DESDE ALGUNAS TRINCHERAS DEL SERVICIO, AHÍ PUEDO SENTIR, PUDE ESCUCHAR, PUEDO ESCUCHAR QUE CONFÍAN EN UN PROYECTO QUE HEMOS PROPUESTO. HOY PUES REAFIRMO ESTA INTENSIÓN EN ESTA INVITACIÓN QUE ESTOY HACIENDO PARA ASPIRAR A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, QUIERO SER CANDIDATO, ESTA ES MI INTENCIÓN POR EL PRI POR CABORCA Y QUE DESAFORTUNADAMENTE NUESTRO CABORCA POR MANEJOS INDEBIDOS POR GOBIERNOS IRRESPONSABLES, ESTA TODO TRABADO, SE ENCUENTRA AHORA EN UN PUNTO REZAGADO DE TODA ESENCIA DE PROGRESO, DE ESE CABORCA EN QUE LOS CAMPESINOS REQUIEREN DE MEJORES APOYOS, APOYOS EN SU LUCHA POR MEJORAR LAS CONDICIONES DE SUS FAMILIAS EN EL CAMPO, EN EL QUE LOS JÓVENES REQUIEREN DE OPORTUNIDADES A FIN DE PODER EXPLOTAR TODA LA CREATIVIDAD, TODO SU INGENIO, EN EL QUE LOS MAESTROS OCUPAN MEJORES CONDICIONES A FIN DE PODER OPTIMIZAR LA EDUCACIÓN, LA NIÑEZ DE CABORCA.-----  
TAMBIÉN ESTO ASEGURARÍA UNA BASE SÓLIDA HACIA UN FUTURO DE NUESTRO PUEBLO EN EDUCACIÓN, QUIERO SER CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CABORCA PORQUE TENGO UN COMPROMISO MUY FUERTE, UN COMPROMISO CON CADA UNA DE LAS FAMILIAS DE CABORCA, TENGO CLARO QUE LA FAMILIA COMO BASE DE LAS SOCIEDADES ES INDISPENSABLE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN FUTURO MEJOR. MI COMPROMISO ES CON LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA, URGE MEJORAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, URGE APOYARLOS DESDE EL AYUNTAMIENTO MISMO, PARA QUE ENCUENTREN UNA TRANQUILIDAD EN SU RETIRO, ESAS PERSONAS QUE YA NOS DIERON LO QUE HEMOS HEREDADO. ES UN MUNICIPIO QUE ESTÁ FALLANDO MUCHO EN LA LUCHA POR LOGRAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS MAYORES, DE LA GENTE MAYOR.-----  
MI COMPROMISO ES CON LOS PRO FESIONISTAS DE CABORCA, QUE NO ENCUENTRAN OPORTUNIDADES PARA EJERCER SU PROFESIÓN, CON LAS MUJERES, LAS MUJERES SOLAS, LAS MADRES SOLTERAS, LOS HOMBRES DE CABORCA QUE SE ESFUERZAN POR OBTENER UN MEJOR FUTURO Y A VECES TIENEN QUE EMIGRAR DE AQUÍ MISMO. MI COMPROMISO CON MIS COMPAÑEROS PRIÍSTAS, LOS CUALES HAN

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*REAFIRMADO DÍA A DÍA SU APOYO HACÍA ESTE PROYECTO, LAS INTENSIONES SON IGUALES, LAS DE USTEDES QUE LAS MÍAS, MEJORAR LA REALIDAD ACTUAL DE NUESTRO CABORCA. AQUÍ ESTAMOS VIENDO A ESTAS PERSONAS QUE LOGRARÁN QUE ESTE PROYECTO SE HA A REALIDAD, ESTAS ORGANIZACIONES, ESOS SECCIONALES, ESA GENTE, ESAS PERSONAS QUE AHORITA ESTAMOS EN UN PROCESO INTERNO DEMOSTRANDO UNA FUERZA, SOBRE TODO FIEL A ESTA VOCACIÓN ENFOCADA AL SERVICIO DE LOS DEMÁS, QUE PARA ESO DEBE DE SER LA POLÍTICA, PARA EL SERVICIO DE LOS QUE MENOS TIENEN, ESTOY SEGURO QUE JUNTOS LOGRAREMOS LLEVAR A MUY BUEN TÉRMINO ESTE PROYECTO.-----  
LOS INVITO POR ELLO, LES EXHORTO A NUESTRO PUEBLO DE CABORCA, A LAS INSTITUCIONES A NUESTRO PARTIDO A FIN DE LOGRAR ESTE MOMENTO PARA OBTENER, PARA LOGRAR LA PRESIDENCIA DE CABORCA, DENME LA OPORTUNIDAD DE SERVIRLES, LOS INVITO ESTE DOMINGO A LAS DIEZ DE LA MAÑANA AL REGISTRO A LA ASPIRACIÓN POR LA CANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, MUCHAS GRACIAS."*

Del audio descrito se desprende lo siguiente:

- Que el C. José de Jesús Palacios Ortiz, invita a su registro a la aspiración de la precandidatura presidencial de Caborca, Sonora.
- Que el evento se llevaría a cabo a las 10 de la mañana en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, de Caborca Sonora.
- Que dice haber trabajado arduamente durante los últimos años con la gente de Caborca, visitando cada una de las colonias.
- Que manifiesta su pretensión de ser precandidato a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que el C. José de Jesús Palacios Ortiz, reitera su apoyo a los campesinos para mejorar las condiciones vida de sus familias en el campo, así como mejores oportunidades para los jóvenes, a fin de poder optimizar la educación en Caborca, Sonora.
- Que se trata de un acto protocolario, que no tiene ningún tipo de trascendencia.
- Que es requisito para registrar su aspiración a la precandidatura a la Presidencia Municipal de Cabroca, Sonora.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**2.- DOCUMENTALES PRIVADAS, Consistente en:**

**a)** Copia simple de un documento en formato PDF que contiene la siguiente información:

PLAZA	ESTACION	SIGLAS	FRECUENCIA	FECHA	HORA DE TRANSMISION	ANUNCIOS
CABORCA	LA MEJOR	XEEZ-AM	970	14/04/2012	13:00:47	1
					17:17:09	1
					17:36:16	1
					15/04/2012	07:44:23
	LA U-K	XEUK-AM	570	14/04/2012	12:42:03	1
					16:43:27	1
Total CABORCA						6

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

De lo anterior podemos desprender lo siguiente:

- Que la estación de radio “La Mejor” XEEZ-AM frecuencia 970 transmitió 3 anuncios en distintos horarios, el 14 de abril de 2012, en los siguientes horarios a las 13 horas con 00 minutos y 47 segundos, a las 17 horas con 17 minutos y 09 segundos, y a las 17 horas con 36 minutos y 16 segundos.
- Que la estación de radio “La Mejor” XEEZ-AM frecuencia 970 transmitió un anuncio el 15 de abril de la presente anualidad, a las 07 horas con 44 minutos y 23 segundos.
- Que la estación de radio “La U-K” XEUK frecuencia 570 transmitió 2 anuncios en los siguientes horarios a las 12 horas con 42 minutos y 03 segundos, y a las 16 horas con 43 minutos y 27 segundos, el 14 de abril de 2012.

**b)** Impresiones de las páginas de internet <http://www.caborcanoticias.com/noticias/apoyan-a-pepe-palacios-dirigentes-de-centrales-htm>, <http://laextra.com/idx.php/politica/203-se-registraron-pepe-y-beto?tmpl=component&> y <http://laextra.com/idx.php/politica/203-se-registraron-pepe-y-beto?tmpl=component&>.

Ahora bien, del análisis a dicha documental privada se desprende lo siguiente:

- Que al menos diez dirigentes de centrales y organizaciones del PRI en Caborca se reunieron con José de Jesús Palacios Ortiz para mostrarle su apoyo en su precandidatura a la presidencia municipal de Caborca.
- Que el líder de la Confederación Nacional Campesina (CNC) hizo un llamado a la unidad para apoyar el proyecto de gobierno de Pepe Palacios.
- Que se reunieron alrededor de 70 personas en un evento denominado “Desayuno de amigos con Pepe”.
- Que entre los dirigentes de las organizaciones que asistieron al evento, destacaron: CNC, CNOP, Movimiento Territorial, Onmpri, CTC, CROC, CROM, CCI, UR, Fecope, Jornaleros Agrícolas, Red de Comunicación Política y el gobernador Tohono O’otham, entre otros.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

- Que el domingo 15 de abril de la presente anualidad, el C. José de Jesús se registró como aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Caborca, Sonora.
  - Que la documentación para el registro de la precandidaturas se presentó ante la Comisión de Procesos Internos que preside Horacio Montiel Mendivil.
  - Que también realizó su registro el C. Alberto Barajas.
- c) Copia simple de la Convocatoria para Alcaldías con menos de 100,000 habitantes, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Sonora.

Del análisis a dicha documental privada se desprende lo siguiente:

- Que dicha convocatoria estaba dirigida a los militantes, sectores, movimiento territorial y organizaciones y a la estructura territorial del Partido Revolucionario Institucional, para que participarán en el proceso interno para elegir candidatos para presidentes municipales de los 66 municipios menores a 100,000 habitantes.
- Que la Comisión Estatal de Procesos Internos es el órgano responsable de organizar, conducir y validar el proceso que norma la Convocatoria.
- Que la Comisión Estatal y las Comisiones Municipales de Procesos internos, funcionarán en días naturales y horas hábiles.
- Que los aspirantes que deseen registrarse como precandidatos deberán cumplir con los requisitos previstos por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que los aspirantes a participar en el proceso interno para postularse como candidatos del Partido Revolucionario Institucional para presidentes municipales deberán cumplir con los requisitos mencionados en la convocatoria.
- Que las solicitudes de registro para ser precandidato a la presidencia municipal de Caborca, se presentarán el día 15 de abril de 2012, a partir de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

las 9:00 y hasta las 15:00 horas, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos.

- Que la Comisión Municipal de Procesos Internos emitirá y publicará el dictamen mediante el cual se acepta o se niega la solicitud de registro de precandidato.
- Que la precampaña de la convocatoria en cuestión iniciará el 20 de abril de 2012 y deberá concluir a más tardar a las 24:00 horas del 30 de abril de 2012.
- Que los precandidatos deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Sonora, el Código Estatal Electoral, el Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás disposiciones de carácter general aprobadas por el Consejo Estatal Electoral para las precampañas.
- Que concluido el cómputo de los sufragios emitidos por los delegados y conocido el resultado de la votación, el presidente de la Mesa Directiva hará la declaratoria de validez del proceso interno.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tiene el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellos se consigna, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

**DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

1.- Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/3285/2012, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral informara lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*“Requíerese al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, para que a la brevedad proporcionen la siguiente información: a) Si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, la difusión del promocional en radio en el estado de Sonora, los días catorce y quince de abril del año en curso, en las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y U-K XEUK-AM, a las que se refieren los impetrantes en su escrito de queja (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, estaciones de radio en que se haya transmitido el spot de mérito, especificando si el mismo se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún Partido Político, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) En su caso proporcione los testigos de grabación de los días 14 y 15 de abril de dos mil doce, de las emisoras radiofónicas identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y U-K XEUK-AM; y el nombre de las personas físicas, o bien la razón o denominación social de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras radiofónicas mencionadas con anterioridad, el nombre de sus representantes legales, así como sus domicilio, para efectos de su eventual localización ...”*

En respuesta a dicho pedimento se recibió oficio número DEPP/STCRT/5095/2012 de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, mediante el cual el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, da contestación al oficio número SCG/3285/2012, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*“Al respecto, me permito informarle que las emisoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM no se encuentran en el catálogo de señales que son verificadas por el Sistema de verificación y Monitoreo (SIVeM), esto se debe a que no es posible captar dichas señales a través de ningún Centro de Verificación y Monitoreo (CEVEM) en el estado de Sonora. Conforme a lo anterior, no es posible dar respuesta a lo señalado en el requerimiento en comento.”*

Al respecto, debe decirse que la documental descrita en el punto constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y, 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fueron emitidas por las autoridades competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que las emisoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, no se encuentran en el catálogo de señales que son verificadas por el Sistema de verificación y Monitoreo (SIVeM).
- Que las mencionadas señales no son posibles captar a través de ningún Centro de Verificación y Monitoreo (CEVEM) en el estado de Sonora.

2.- Mediante oficio identificado con la clave SCG/3288/2012, se solicitó al Consejero Presidente del consejo Estatal electoral del estado de sonora, que informara lo siguiente:

*“a) Si el C. José de Jesús Palacios Ortiz, se encuentra en sus registros como precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal de Cobarca, Sonora y porque Partido Político es postulado; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe la fecha de su registro en cada caso, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho. ...”*

En respuesta a dicho pedimento se recibió oficio número CEE-PRESI/425/20125 de fecha dos de mayo de dos mil doce, mediante el cual el Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, consejero Presidente del consejo Estatal Electoral de Sonora, da contestación al oficio número SCG/3288/2012, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*“De conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 163 del Código Electoral para el estado de Sonora, es obligación de los partidos políticos informar de la relación de precandidatos que compitan de las campañas dentro de los cinco días anteriores a la fecha de inicio, ahora bien, las precampañas iniciaron el día 01 de Abril y concluyeron el día 30 del mismo mes, sin que a la fecha se haya presentado informe alguno en el cual se mencione al C. José de Jesús Palacios Ortiz como precandidato.*

*De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 215 fracción IV del Código Electoral para el estado de Sonora y al Calendario Oficial autorizado por este Consejo, el inicio de las campañas será el día 19 de Mayo para el caso de los Municipios con población menor o igual a 100 mil habitantes, el cual es el caso de Caborca, Sonora, y en virtud de que a la fecha no ha iniciado el período de campaña en el dicho municipio, no existe la obligación aún de los partidos políticos de informar sobre los candidatos que compiten en los municipios menores a 100 mil habitantes.*

*De cualquier forma, y en atención a lo antes citado, le informo que le fue requerida la información solicitada al Partido Revolucionario Institucional, ello derivado del hecho de que los medios de comunicación y sitios de internet se menciona al C. José de Jesús Palacios Ortiz como aspirante a*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*un cargo de elección por dicho partido, por lo que una vez que nos sea contestada la solicitud hecha al partido antes citado, lo haremos de su conocimiento a la brevedad. ...”*

Al respecto, debe decirse que la documental descrita constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y, 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fueron emitidas por las autoridades competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que con fecha dos de mayo del año en curso en los archivos del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, no existía informa alguno que mencionara la C. José de Jesús Palacios Ortiz como precandidato.
- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 163 del Código Electoral para el estado de Sonora, es obligación de los partidos políticos, informar de la relación de precandidatos que compitan de las campañas dentro de los cinco días anteriores a la fecha de inicio.
- Que ahora bien, las precampañas iniciaron el día primero de abril y concluyeron el día treinta del mismo mes.
- Que no se presentó informe alguno en el cual se mencione al C. José de Jesús Palacios Ortiz como precandidato.
- De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 215 fracción IV del Código Electoral para el estado de Sonora y al Calendario Oficial autorizado por este Consejo, el inicio de las campañas será el día 19 de Mayo para el caso de los Municipios con población menor o igual a 100 mil habitantes, el cual es el caso de Caborca, Sonora.
- Que para ese tiempo no había iniciado el período de campaña en el municipio de Caborca y en virtud de que a la fecha no ha iniciado el período de campaña en el dicho municipio, no existe la obligación aún de los partidos políticos de informar sobre los candidatos que compiten en los municipios menores a 100 mil habitantes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

- De cualquier forma, y en atención a lo antes citado, le informo que le fue requerida la información solicitada al Partido Revolucionario Institucional, ello derivado del hecho de que los medios de comunicación y sitios de internet se menciona al C. José de Jesús Palacios Ortiz como aspirante a un cargo de elección por dicho partido, por lo que una vez que nos sea contestada la solicitud hecha al partido antes citado, lo haremos de su conocimiento a la brevedad.

**3.-** Mediante oficio identificado con la clave SCG/3286/2012, se solicitó a la C. María Alejandra Palacios Ortiz, representante legal de “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, que informara lo siguiente:

*“a) Si los pasados días catorce y quince de abril del año en curso, transmitieron dentro de las emisoras antes mencionadas algún spot o comunicado relacionado con el C. José de Jesús Palacios Ortiz, indicando el motivo por el cual se difundió dicho material auditivo (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refieran si las difusiones fueron transmitidas como parte de la labor periodística cotidiana de esas señales radiofónicas, o bien, si ello ocurrió como resultado de una contratación de tiempo publicitario; c) Si fuera así, señalen el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de su representada para la difusión del spot citado, mencionando si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión de los materiales radiofónicos en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del spot a que hemos hecho referencia; d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicho spot, y e) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el mismo, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia”...*

En respuesta a dicho pedimento se recibió el escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, representante legal de “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*“A).- Respuesta: En base a este requerimiento nos permitimos informarle que en cuanto a la participación del C. José de Jesús Palacios Ortiz los pasados días catorce y quince de abril del presente año dentro de las emisoras de Radio Palacios que ustedes señalan, me permito informarle que dicha participación se da dentro de los espacios informativos noticiosos y de opinión que se difunden de manera cotidiana en nuestra programación y derivado de que el Partido Revolucionario Institucional en esta ciudad se encuentra dentro del proceso interno de selección y postulación de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*candidato a la presidencia Municipal de esta ciudad, nuestros periodistas, conductores y comentaristas mostrando un interés en dicho proceso, tal y como lo hemos hecho con los demás partidos políticos dentro de los procesos internos de selección de candidatos...*

*B).- Tal y como nos permitimos señalar con anterioridad la participación del C. José de Jesús Palacios Ortiz se dio dentro de un ejercicio periodístico e informativo, por lo cual no existió contratación de espacio o publicidad alguna.*

*C).- NO APLICA*

*D).- NO APLICA*

*E).- NO APLICA”*

El anterior medio probatorio, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un indicio relacionado con los hechos que nos ocupan, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a la documental descrita, signada por el C. José Antonio García Herrera, representante legal de “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, se desprende lo siguiente:

- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, si asistió los días catorce y quince de abril del presente año.
- Que que dicha participación se da dentro de los espacios informativos noticiosos y de opinión que se difunden de manera cotidiana en su programación.
- Que el Partido Revolucionario Institucional, se encontraba en el proceso interno de selección y postulación de candidato a la presidencia Municipal.
- Que la entrevista se realizo en atención al ejercicio de libertad de expresión y al derecho de la ciudadanía a estar informada.

El anterior medio probatorio, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

virtud de que constituye un indicio relacionado con los hechos que nos ocupan, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**4.-** Mediante oficio identificado con la clave SCG/3287/2012, se solicitó a la C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, que informara lo siguiente:

*“a) Si los días catorce y quince de abril del año en curso realizó un comunicado que fue transmitido en las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y U-K XEUK-AM, precisando el motivo del mismo y, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; b) Si participó en la elaboración del promocional referido y si ordenó su transmisión en radio relativo al comunicado respecto a la invitación que se a los ciudadanos a la sede del PRI y acompañarlo a su registro como candidato a la Presidencia Municipal en Caborca, Sonora (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); c) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique si ordenó y/o contrató la realización y/o difusión del promocional materia de la presente queja; d) En su caso, diga el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de las personas morales antes citada, para la difusión del material auditivo, particularmente el promocional en el que participó, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del material auditivo, particularmente del comunicado en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión del material radiofónico en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión del comunicado a que hemos hecho referencia; y e) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dicho spot”...*

En respuesta a dicho pedimento se recibió el escrito signado por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, de fecha dos de mayo de dos mil doce, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*“A).- Respuesta: Un servidor C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, soy aspirante a precandidato a presidente municipal de Caborca Sonora por el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual estoy participando dentro del proceso de selección y postulación de dicho partido, tal y como se establece la convocatoria y el manual de organización para el mismo proceso emitido por el comité Directivo Estatal del PRI en Sonora, y en los días catorce y quince de abril nos encontramos dentro del periodo establecido como Pre- Campaña, por lo cual he sido convocado por distintos periodistas*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*y líderes de opinión de nuestro municipio a compartir mis opiniones y aspiraciones, los medios antes mencionados de Radio Palacios no son la excepción por lo cual participe en una entrevista e intercambio de opiniones en torno al proceso en cuestión y de donde se desprende en parte la grabación magnética de referencia por lo cual me permito informarles que no existe ningún comunicado ni spot como tal y por ende no existe constancia alguna salvo la invitación que se hizo de manera verbal en dichos encuentros...*

- B).- NO APLICA.
- C).- NO APLICA.
- D).- NO APLICA.
- E).- NO APLICA”

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a la documental descrita, signada por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se desprende lo siguiente:

- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, era aspirante a precandidato a presidente municipal de Caborca, Sonora, por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se encontraba participando dentro del proceso de selección y postulación de dicho partido.
- Que los días catorce y quince de abril, del año en curso, se encontraba en el periodo establecido como Pre- Campaña.
- Que participo en una entrevista de intercambio de opiniones compartiendo sus aspiraciones.
- Que de su participación en la entrevista se desprende en parte la grabación magnética de referencia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

**5.-** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/4030/2012, se solicitó al Representante Legal de “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, informara lo siguiente:

*“TERCERO. Esta autoridad Electoral Federal con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, estima necesario requerir al Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, que transmiten en Sonora, a efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Precise el numero de veces en las que se transmitió el material auditivo denunciado, en que horarios y en que emisoras, mismo que fue difundido los pasados días catorce y quince de abril del año en curso (se anexa en medio magnético para su identificación); b) Precise cuántas veces participó el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz dentro del periodo del catorce al quince de abril en la programación de las emisoras XEEZ-AM y XEUK-AM, así como el programa y el horario en que participo; c) Señale si las participaciones del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz fueron en programas en vivo o en programas pregrabados; d) En caso, de que se trate de programas pregrabados, señale la fechas, horarios y emisoras en las que se transmitían éstos, y en su caso, si hubo retransmisiones de estos programas; e) Envíe los testigos de grabación de la programación de las emisoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, correspondientes a los días catorce y quince de abril del año en curso, f) Indique si el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, es locutor, conductor, comentarista o que tipo de relación guarda con las radiodifusoras en comento; g) Informe cual sería el costo aproximado de la intervención realizada por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en las radiodifusoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, y h) En todos los casos sírvase remitir toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos”...*

En respuesta a dicho pedimento se recibió el escrito signado por el C. José Antonio García Herrera, de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*“Me permito manifestar que el material se transmitió dos veces a las 13:00 y a las 17:17 horas del día 14 de abril de 2012 y una vez el día 15 de abril de 2012, a las 07:44 horas, por la emisora XEEZ-AM y dos veces por la emisoras XEUK-AM el día 14 de abril de 2012 a las 12:42 y a las 16:43 horas...*

*Al respecto manifiesto que los señores José de Jesús Palacios Ortiz participo como invitado y fue entrevistado dentro de los programas informativos y de opinión que acá entre nos el día 14 de abril de 2012 a las 13:00 horas y dentro del resumen informativo que se transmitió a las 17:17 apareció un fragmento de dicha entrevista, esto en la emisión XEEZ-AM y dentro de los resúmenes informativos que se transmiten en la estación XEUK-AM a las 12:42 y a las 16:43 como parte del resumen de noticias del día...*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*Así mismo el día 15 de abril se transmitió una vez a las 07:44 en el resumen de noticias en la estación XEEZ-AM...*

*c).- En cuanto al tipo de entrevistas manifiesto que las mismas fueron realizadas en vivo en los programas acá entre nos y Opinión a las 10...*

*d).- Respecto a este punto, manifiesto que las entrevistas que se realizaron al señor José de Jesús Palacios Ortiz, fueron en vivo como ya se indico dentro de los programas antes mencionados y no se retransmitieron las mismas, sino únicamente dentro de los resúmenes de noticias antes señalados se hizo alusión a las mismas como parte del resumen de dichos días.*

*e).- Respecto a que anexe los testigos de las transmisiones de las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM, los días 14 y 15 de abril de 2012, me permito informar que debido al plazo de 48 horas que se otorga a mi representada para el envío de la información que se requiere, no estamos en posibilidad técnica de enviar toda la programación de los citados días, sin embargo enviamos los testigos de las entrevistas que fueron realizadas.*

*f) Sobre este punto manifiesto que el C José de Jesús A. Palacios Ortiz no es conductor de las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM ya que presentó renunció a mi representada el día 13 de abril del 2012 para participar dentro del proceso interno de selección y postulación de candidatos del PRI en Caborca Sonora.*

*g).- Por último manifiesto que las entrevistas dentro de nuestros programas de opinión e informativos que se realizan y realizaron a diversos actores políticos y sociales de Caborca, Son., no tienen costo alguno puesto que están fuera de nuestro esquema comercio...*

Al citado desahogo acompañó disco compacto en el que se contienen testigos de audio de la participación del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, mediante el cual difundió sus comunicados, transmitidos por "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, los días catorce y quince de abril del año en curso.

Al respecto, debe decirse que el citado escrito tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 35, párrafo 1 y, 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental antes valorada se desprende lo siguiente:

- Que el comunicado se transmitió dos veces a las 13:00 y a las 17:17 horas del día 14 de abril de 2012 y una vez el día 15 de abril de 2012, a

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

las 07:44 horas, por la emisora XEEZ-AM y dos veces por la emisoras XEUK-AM el día 14 de abril de 2012 a las 12:42 y a las 16:43 horas.

- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, participo como invitado y fue entrevistado dentro de los programas informativos y de opinión, el día catorce de abril de dos mil doce a las trece horas y a las diecisiete horas con diecisiete minutos apareció en los resúmenes informativos en la emisora XEEZ-AM.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, participo en la estación XEUK-AM a las doce cuarenta y dos y a las dieciséis cuarenta tres como parte del resumen de noticia.
- Que el día quince de abril se transmitió el comunicado una vez a las siete horas con cuarenta y cuatro en el resumen de noticias en la estación XEEZ-AM.
- Que la participaciones en donde dio a conocer su comunicado las mismas fueron realizadas en vivo en los programas acá entre nos y Opinión a las 10.
- Que las entrevistas que realizaron al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, no fueron retransmitidas por la radiodifusora, puesto que fueron en vivo.
- Que se anexan los testimonios de las entrevistas realizadas al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, no es conductor de las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM, ya que presentó su renuncia el día trece de abril del dos mil doce, para participar como precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora.
- Que las entrevistas que realizan a los diversos actores políticos del estado de Sonora no tienen ningún costo.

**6.-** Mediante oficio identificado con la clave SCG/5066/2012, se solicitó a la C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, que informara lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*SEXO. Requierase al C. José de Jesús Palacios Ortiz, a efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Indique qué calidad ostentaba (de colaborador o de comentarista) en las radiodifusoras La Mejor XEEZ-AM y en la U-K XEUK-AM, y en su caso precisar desde qué fecha y en qué programas participaba, sirviéndose remitir las constancias que acrediten su dicho, b) Señale qué calidad ostentaba los días catorce y quince de mayo de la presente anualidad, fechas en la que se llevó a cabo la difusión del material denunciado dentro de las emisoras XEEZ-AM y en la XEUK-AM (aspirante a precandidato, precandidato, candidato), proporcionando las constancias que acrediten su dicho., -----*

En respuesta a dicho pedimento se recibió el escrito signado por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, de fecha quince de junio mil doce, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(…)

a) *En relación a este punto manifiesto que hasta el día 13 de abril de 2012, el suscrito participaba como conductor del noticiero Monitor, mismo que conduzco desde el mes de enero del año 1992, hecho que es público en la Ciudad de Caborca, Son.*

b) *En contestación a presente inciso manifiesto que los días 14 y 15 de mayo de 2012, era Aspirante a Precandidato a Presidente municipal de Caborca Sonora por el Partido Revolucionario Institucional, adjunto copia de mi constancia como precandidato al puesto referido.*

(…)”

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a la documental descrita, signada por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se desprende lo siguiente:

- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, participaba como conductor del noticiero Monitor hasta el día trece de abril del año en curso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, los días 14 y 15 de abril era aspirante a precandidato a presidente municipal de Caborca, Sonora.

7.- Mediante oficio identificado con la clave SCG/5064/2012, se solicitó al Partido Acción Nacional, en el estado de Sonora, que informara lo siguiente:

*CUARTO. Requierase al Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, para a la brevedad informe: a) Si el C. José de Jesús Palacios Ortiz, se encuentra en sus registros como aspirante, militante, simpatizante, precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora, y b) De ser afirmativa la respuesta a alguno de los puntos anterior es, informe la fecha de su registro en cada caso, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----*

En respuesta a dicho pedimento se recibió el escrito signado por el representante Partido Acción Nacional, de fecha quince de junio mil doce, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(..)

- *En cuanto a lo solicitado en el inciso a) del oficio de requerimiento que ahora se desahoga, manifiesto que el C. JOSE DE JESUS PALACIOS ORTIZ se encuentra registrado como candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el cargo de alcalde en la planilla del ayuntamiento de Caborca, Sonora para la elección que se llevara a cabo el día primero de julio de 2012.*
- *En cuanto a lo solicitado en el inciso b) del oficio de requerimiento que ahora se desahoga, manifiesto que el C. JOSE DE JESUS PALACIOS ORTIZ quedo registrado como candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para el cargo de alcalde en la planilla del ayuntamiento de Caborca, Sonora para la elección que se llevara a cabo el día primero de julio de 2012, el día 18 de mayo del presente año, lo cual se puede comprobar con la copia certificada del Acuerdo numero 96 emitido por el Consejo Estatal Electoral, mismo que se anexa.”*

Al respecto, debe decirse que el citado escrito tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 35, párrafo 1 y, 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a la documental descrita, signada por el representante del Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se encuentra registrado como candidato común del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a partir del 18 de mayo del año en curso.

**8.-** Mediante oficio identificado con la clave SCG/5066/2012, se solicitó al Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., que informara lo siguiente:

*QUINTO. Requierase al Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, que transmiten en Sonora, a efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Envíe los testigos de grabación de la programación de las emisoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, correspondientes a los días catorce y quince de abril del año en curso; b) Envíe copia de la renuncia del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a la que usted hace alusión en su escrito de fecha veintitrés de mayo del año en curso; c) Informe cuál sería el costo aproximado de la intervención realizada por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en las radiodifusoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, independientemente de que la misma haya sido contratada o, d) En todos los casos sírvase remitir toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----*

En respuesta a dicho pedimento se recibió el escrito signado por el representante legal Radio Palacios, S.A. de C.V, de fecha quince de junio mil doce, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*“Por lo que se refiere al envío de los testigos de la grabación de la programación de las emisoras XEEZ-AM y XEUK-AM de la Ciudad de Caborca, Son., por este medio me permito informar a ese Instituto que mi representada ya no cuenta con los mismos debido a que nuestro sistema de continuidad no tiene capacidad para realizar un respaldo de la programación debido a la antigüedad del mismo, sin embargo cabe aclarar que se envió mediante contestación al requerimiento anterior los testigos que nos fueron solicitados.*

*De conformidad con este punto adjunto' al presente escrito copia de la renuncia de fecha 13 de abril de 2012, presentada por el C. José de Jesús Palacios Ortiz, al puesto que venía desempeñando de conductor para mi representada.*

*En cuanto al costo aproximado que se solicita, reitero a esa Autoridad que mi representada no puede determinar el mismo debido a que no se contrato ningún espacio o publicidad, por lo tanto no se tiene ninguna tarifa al respecto.*

*Así mismo me permito reiterar que la participación del C. José de Jesús Palacios Ortiz se dio dentro de un ejercicio periodístico e informativo.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Al respecto, debe decirse que el citado escrito tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 35, párrafo 1 y, 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a la documental descrita, se desprende lo siguiente:

- Que el la radiodifusora ya no cuenta con los testigos de grabación.
- Que mediante escrito se presento copia de la renuncia del C. José de Jesús Palacios Ortiz, al puesto que ocupaba en la radiodifusora en mención.
- Que la radiodifusora no puede determinar el costo de la intervención realizada por el C. José de Jesús Palacios Ortiz.

**9.-** Mediante oficio identificado con la clave SCG/5063/ 2012, se solicitó al Consejero Presidente del Consejo Estatal de Sonora, que informara lo siguiente:

*TERCERO. Esta autoridad Electoral Federal, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, estima necesario requerir al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, para que en el término de setenta y dos horas informe: a) Si el C. José de Jesús Palacios Ortiz, se encuentra en sus registros como precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora y porqué partido Político es postulado; y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe la fecha de su registro en cada caso, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----*

En respuesta a dicho pedimento se recibió el escrito signado por el Consejero Presidente del Consejo Estatal de Sonora, de fecha quince de junio mil doce, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

*c) Si el C. José de Jesús Palacios Ortiz, se encuentra en sus registros como precandidato y/o candidato a la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora y porque partido es postulado; y*

*d) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe la fecha de registro en cada caso, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

• *Por lo que en atención a lo antes citado, anexo al presente copias certificadas de la solicitud de registro a la candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a favor del C. José de Jesús Palacios Ortiz, al cargo de Alcalde por el municipio de Caborca, Sonora.*

• *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora y 19 fracción III, 70, 189, 190, 191, 196, 197, 199, 200, 201, 202 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el estado de Sonora, así como de los Acuerdos y Resoluciones emitidas por los órganos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, y en lo establecido en los Acuerdos 44/2011, 45/2011 y 37/2012 emitidos por el Pleno de ese H. Organismo Electoral; el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México comparecen por medio del presente escrito, en tiempo y forma, solicitando el registro en CANDIDATURA COMÚN, de la siguiente PLANILLA DE CANDIDATOS, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO del municipio de CABORCA, Sonora, que contendrán en la Jornada Electoral del 1 de julio de 2012, integrada por los CC:*

• *(PEPE PALACIOS) José de Jesús Antonio Palacios Ortiz. Presidente Municipal."*

Al respecto, debe decirse que la documental descrita constituye una **documental pública**, respecto de la existencia de su contenido, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y, 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ella se consigna, en razón de que fueron emitidas por las autoridades competente para tal efecto y en ejercicio pleno de sus funciones.

Del análisis a la documental descrita se desprende lo siguiente:

- Que el C. José de Jesús Palacios, al día en que se realizaron los comunicados era un aspirante aún.
- Que fue con fecha quince de mayo cuando se recibió la solicitud de registro de la candidatura común de José de Jesús Palacios Ortiz, para contender por la presidencia Municipal de Caborca, Sonora.

**10.-** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/6085/2012, se solicitó al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz que informara lo siguiente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

“(...)

*CUARTO.- Requierase al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a efecto de que en el término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Que indique cual es la relación de parentesco personal que existe entre la C. María Alejandra Palacios Ortiz, administradora única de la sociedad denominada “Radio Palacios”, S.A. de C.V., y su persona; **b)** Indique cual es la relación que existe entre su persona y la sociedad denominada “Radio Palacios”, S.A. de C.V., así como con los demás accionistas de dicha sociedad; **c)** Proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del que se encuentra transcurriendo hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que sea notificado el presente requerimiento, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, y **d)** Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.”*

En respuesta a dicho pedimento se recibió escrito de fecha tres de julio de dos mil doce, mediante el cual el al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, da contestación al oficio número SCG/6085/2012, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“(...)

A) ... con relación al parentesco que tiene con la C. María Alejandra Palacios Ortiz, el cual es hermanos.

...

B) La relación que existe entre la sociedad Radio Palacios S.A. de C.V., un servidor es en mi carácter de accionista, y el parentesco con los demás socios de la empresa es de familia.

C) Con la finalidad de acreditar mi capacidad económica me permito enviar copia de mi último recibo de nomina con numero de folio 2012/0146, con lo cual se acredita que el suscrito percibe mensualmente la cantidad de \$14,164.34 netos por mi antigua actividad que era conductor.”

Al respecto, debe decirse que el citado escrito tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 35, párrafo 1 y, 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

De la documental antes valorada se desprende lo siguiente:

- Que el parentesco que tiene con la C. María Alejandra Palacios Ortiz, es de hermanos.
- Que la relación que guarda con la sociedad Radio Palacios S.A. de C.V., es de accionista.
- Que con los demás socios tiene parentesco y son familiares.

**11.-** Mediante oficio identificado con la clave SCG/6084/2012, se solicitó al C. Jesús Rosario Rodríguez Quiñones, que informara lo siguiente:

“ (...)

*TERCERO.- Requierase al Representante de la Alianza “Por un Mejor Sonora”, a efecto de que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: a) Señale si ordenó, solicitó o contrató algún espacio radiofónico, para la intervención del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en un comunicado de radio que fue transmitido en Caborca, Sonora en las siguientes estaciones de radio I) La Mejor XEEZ-AM frecuencia 970; II) Radiodifusora La U-K XEUK-AM frecuencia 570; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicitó dicha difusión, si sus participaciones fueron en programas en vivo o en programas pregrabados y c) Remita toda la documentación atinente para corroborar sus dichos.”*

En respuesta a dicho pedimento se recibió un escrito, mediante el cual el C. Jesús Rosario Rodríguez, Quiñones, Representante de la Alianza “Por un Mejor Sonora”, da contestación al oficio número SCG/6084/2012, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“ (...)

*1.- En lo referente al inciso A); me permito manifestar que en ningún momento solicitamos o se contrato algún espacio radiofónico, para la intervención del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en un comunicado de radio que fue transmitido en Caborca, Sonora en las siguientes estaciones de radio I) La Mejor XEEZ-AM frecuencia 970; II) Radiodifusora La U-K XEUK-AM frecuencia 5701; por lo anterior se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia responsabilidad alguna de mis representada, ya que por un lado se manifiesta bajo protesta de decir verdad que en ningún momento la Alianza que representamos, ha solicitado y menos aun contratado tiempos para transmisión de mensajes en Radio, lo anterior en virtud de que se ha cumplido cabalmente con lo establecido en el Código Federal de Instituciones*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*y Procedimientos Electorales, así también se ha cumplido rigurosamente con todos los Reglamentos expedidos por esa H. Autoridad competente en la materia.*

*Ahora bien, aunado a lo anterior es de suma importancia señalar a esa H. Secretaría que la Alianza "POR UN MEJOR SONORA" conformada por los partidos políticos: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, no participo bajo esa modalidad en la elección de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Caborca, Sonora; es decir la Alianza que representamos no postulo a ningún Candidato en el Municipio en mención, prueba de ello son los Acuerdos numero 32 y 33 emitidos por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora mediante los cuales se resuelve sobre solicitud de registro la Alianza POR UN MEJOR SONORA con el objeto de participar bajo esa modalidad en el Proceso Electoral 2012 en la elección de los Siguietes Ayuntamientos: Hermosillo y Guaymas ambos del estado de Sonora, Acuerdos que como medios de prueba para corroborar mi dicho.*

*2.- En lo que respecta al inciso b); comunico que en virtud de lo que el suscrito manifestó en el numeral que antecede, no existen circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicito la difusión ya que se niega rotundamente los hechos denunciados.*

*3.- Ahora bien, en lo que respecta al inciso C); remito a esa H. Autoridad los Acuerdos número 32 y 33 emitidos por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora los cuales resuelven sobre solicitud de registro de la Alianza "POR UN MEJOR SONORA" con el objeto de participar bajo esa modalidad en el Proceso Electoral 2012 en la elección de los Siguietes Ayuntamientos: Hermosillo y Guaymas ambos del estado de Sonora, de los cuales esa Autoridad podrá apreciar que la Alianza que representamos no postulo a ningún candidato para contender en el Proceso Electoral del año que nos ocupa en el Municipio de Caborca, Sonora.*

*Así también, es importante destacar que en términos de del artículo 367 y conforme a lo expresado en el presente escrito, la Alianza que representamos no ha vulnerado lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución, por lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 368 numeral 5 inciso b), solicito que la denuncia con expediente al rubro indicado sea desechada de plano por ese Secretaría ya que evidentemente la Alianza "POR UN MEJOR SONORA" , no ha constituido ninguna violación e materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo."*

Al respecto, debe decirse que el citado escrito tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 35, párrafo 1 y, 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

De la documental antes valorada se desprende lo siguiente:

- Que en ningún momento se solicitó o contrato algún espacio radiofónico, para la intervención del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en un comunicado de radio transmitido en Caborca, Sonora en las siguientes estaciones de radio I) La Mejor XEEZ-AM frecuencia 970; II) Radiodifusora La U-K XEUK-AM frecuencia 5701.
- Que se niega categóricamente la vinculación y en consecuencia responsabilidad alguna de sus representadas.
- Que manifiesta bajo protesta de decir verdad que en ningún momento la Alianza que representan, ha solicitado y menos aun contratado tiempos para transmisión de mensajes en Radio.
- Que se ha cumplido cabalmente con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que se ha cumplido rigurosamente con todos los Reglamentos expedidos por la autoridad competente en la materia.
- Que la Alianza "POR UN MEJOR SONORA" conformada por los partidos políticos: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, no participo bajo esa modalidad en la elección de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Caborca, Sonora; es decir no postulo a ningún Candidato en el Municipio en mención.
- Que no existen circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que solicito la difusión ya que se niega rotundamente los hechos denunciados.
- Que la Alianza que representamos no postulo a ningún candidato para contender en el Proceso Electoral del año que nos ocupa en el Municipio de Caborca, Sonora.
- Que no ha constituido ninguna violación e materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

**12.-** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera, mediante oficio identificado con la clave SCG/6083/2012, se solicitó al C. José Antonio García Herrera, Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, que informara lo siguiente

*“...se estima pertinente: 1) Requerir al Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, que transmiten en Sonora, a efecto de que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: a) Proporcione una lista de costos que cobran las radiodifusoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, en los diferentes horarios que manejan, por proporcionar sus servicios por la transmisión de un anuncio (spot) publicitario con una duración de treinta segundos, estableciendo los diferentes precios que maneja en los horarios de transmisión que realiza durante las veinticuatro horas del día; b) Proporcione copia certificada de la última Acta de Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, o la última Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada por la sociedad denominada “Radio Palacios”, S.A. de C.V., que se hubiese protocolizado ante fedatario público; c) Proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como del que se encuentra transcurriendo hasta el mes inmediato anterior a la fecha en que sea notificado el presente requerimiento), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, y d) Se sirva remitir toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.”*

En respuesta a dicho pedimento se recibió escrito de fecha tres de julio de dos mil doce, mediante el cual el al C. José Antonio García Herrera, Representante Legal de Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria y/o permisionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, da contestación al oficio número SCG/6083/2012, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

“(...)

- A) *Por lo que respecta a la Sociedad Radio Palacios S.A. de C.V., para la información solicitada de las diferentes tarifas que se cobran por la transmisión de propaganda en un espacio de 30 segundos, me permito anexar la lista de tarifa solicitada por ese H. Instituto.*
- B) *Así mismo me permito hacerle llegar el primer testimonio en copia certificada del instituto notarial número 46,560, de fecha 3 de junio de 2005, otorgado ante la fe del Lic. Carlos Alejandro Duran Loera, titular de la notaría número 11 del Distrito Federal, misma que contiene la Protocolización del Acta de Asamblea de la Sociedad Radio Palacios S.A. de C.V.*
- C) *Del mismo modo me permito hacer llegar la copia de la declaración anual de la Sociedad Radio Palacios S.A. de C.V., y copia de la cédula fiscal de mi representada.”*

Al respecto, debe decirse que el citado escrito tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 35, párrafo 1 y, 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental antes valorada se desprende lo siguiente:

- Que existen diferentes tarifas que se cobran por la transmisión de propaganda en un espacio de 30 segundos.
- Que acompaño copia certificada de la protocolización del Acta de Asamblea de la Sociedad Radio Palacios, S.A. de C.V.

### **CONCLUSIONES**

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, asistió a la sociedad denominada “Radio Palacios” Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras “La Mejor XEEZ-AM frecuencia 970” y la “U-K XEUK-AM frecuencia 570”, lugar en el cual realizó un comunicado el día catorce de abril del año dos mil doce.
- Que el comunicado fue presentado en las dos estaciones de radio y fue retransmitido en diferentes horarios en los espacios noticiosos que tiene las emisoras.
- Que en dicho comunicado realizó una invitación a los ciudadanos para que lo acompañaran el día quince de abril del año en curso a las diez de la mañana a la sede del Partido Revolucionario Institucional, para registrarse como precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, al presentarse en las estaciones de radio lo hizo en calidad de ciudadano, dado que aún no se registraba como precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora.
- Que el domingo quince de abril de la presente anualidad, el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz se registró como aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Caborca, Sonora.
- Que la Comisión Municipal de Procesos Internos emitirá y publicará el dictamen mediante el cual se acepta o se niega la solicitud de registro de precandidato.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, hasta antes del dictamen de la comisión municipal, corría el riesgo de no ser elegido como precandidato.
- Que la precampaña de la convocatoria en cuestión inicio el veinte de abril de 2012 y concluyo a las 24:00 horas del treinta de abril de 2012.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

- Que las emisoras XEEZ-AM 970 y XEUK-AM, no se encuentran en el catálogo de señales que son verificadas por el Sistema de verificación y Monitoreo (SIVeM).
- Que con fecha dos de mayo del año en curso en los archivos del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, no existía informe alguno que mencionara la C. José de Jesús Palacios Ortiz como precandidato.
- Que el artículo 215 fracción IV del Código Electoral para el estado de Sonora y al Calendario Oficial autorizado por este Consejo, establece que el inicio de las campañas será el día 19 de Mayo para el caso de los Municipios con población menor o igual a 100 mil habitantes, el cual es el caso de Caborca, Sonora.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, ya no era conductor de las estaciones XEEZ-AM y XEUK-AM, por que el día trece de abril del dos mil doce, presento su renuncia.
- Que la participaciones en donde dio a conocer su comunicado las mismas fueron realizadas en vivo en los programas acá entre nos y Opinión a las 10.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se encuentra registrado como candidato común del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a partir del 18 de mayo del año en curso.
- Que en ningún momento se solicitó o contrato algún espacio radiofónico, para la intervención del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.
- Que la Alianza "POR UN MEJOR SONORA" conformada por los partidos políticos: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, no participo bajo esa modalidad en la elección de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Caborca, Sonora; es decir no postulo a ningún Candidato en el Municipio en mención, por lo cual no contratado tiempos para transmisión de mensajes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

- Que es por ello que dicha participación se da dentro de los espacios informativos noticiosos y de opinión que se difunden de manera cotidiana en su programación de la radiodifusora.
- Que la entrevista se realice en atención al ejercicio de libertad de expresión y al derecho de la ciudadanía a estar informada.
- Que lo que haya ocurrido con anterioridad al plazo para el registro de aspirantes a precandidatos que inició el 15 de abril, no puede ser imputable al Partido Revolucionario Institucional.
- Que no se le puede considerar responsable por actos o hechos llevados a cabo por comunicadores antes de ser aspirantes a precandidatos.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, al día en que se realizaron los comunicados era un aspirante aún.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

**DÉCIMO.-** Que una vez expuesto lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar algunas **consideraciones generales** respecto de los temas que nos ocupa.

### **CONTRATACIÓN O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN**

Es por ello, que en primer término se hará referencia a aquellas que se vertieron en el *“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

“(...)

*Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.*

*Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.*

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:*

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*

**8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.**

*Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.*

*El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.*

*Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

(...)

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

*En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.*

*La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.*

*Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.*

*Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.*

*Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.*

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones realizadas en el “DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

“(...)

*Consideraciones*

*La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.*

*El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el Acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.*

*Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:*

*"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.*

*"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.*

*"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.*

*"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.*

*"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

#### **1. Estructura general de la propuesta de Cofipe**

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.*

*Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.*

*Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.*

## **2. Los nuevos temas del COFIPE**

### **A) Radio y televisión**

*Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.*

*La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.*

*Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.*

*Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.*



## **CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.*

*En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).*

*Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.*

*El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.*

*El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.*

*Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.*

*Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.*

*Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.*

*El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.*

*(...)"*

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*(...)*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*(...)*

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.*

*(...)*

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

*(...)"*

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

*“Artículo 49*

1. *Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
3. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*
6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*
7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*Artículo 228*

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

*Artículo 342*

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

*Artículo 344*

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

*Artículo 345*

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*Artículo 350*

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

*Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*

*Artículo 7*

*De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral*

1. *El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

2. *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

3. *Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*(...)"*

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden **vender tiempos en radio y/o televisión** en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de radio están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra **y venta de espacios**.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, precandidatos y candidatos no pueden contratar o adquirir espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión, que comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Por ende, los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso del derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre y de manera informada, así como de ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones y tesis sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.-De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*Electorales, se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados](#).-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32.”*

**“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

**Cuarta Época:**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-12/2010](#).-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-17 de febrero de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Engrose: Flavio Galván Rivera.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34."*

*"Jurisprudencia 23/2009*

**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.**-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.”*

*“Jurisprudencia 24/2009*

***RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.***-De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

*Cuarta Época:*

Recurso de apelación. [SUP-RAP-58/2008](#).-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.-Tercero interesado: Partido Acción Nacional.-Mayoría de seis votos.-Engrose: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Disidente: Manuel González Oropeza.-11 de junio de 2009.-Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 43 a 45.*

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 52, párrafo 1; 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso b) y 368, párrafo 1, señalan lo siguiente:

*“Artículo 52*

*1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*Artículo 345*

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

*(...)*

*b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

*(...)*

*Artículo 350*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*(...)*

*b) la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

*Artículo 368.*

*1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.*

*(...)"*

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda política aquella que utilizan los partidos, ciudadanos u organizaciones para difundir su ideología, programas o acciones en temas de interés social.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

*"Artículo 9*

*Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

*1. Por lo que hace a la conducta consistente en la contratación o donación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, cometida por una*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.*

*2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

*(...).”*

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, Apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral de 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

*“(...)*

*El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.*

*En cambio el párrafo cuarto del Apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.*

(...)"

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dispone lo siguiente:

*"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."*

En efecto, **la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

*"PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al Proceso Electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”*

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo Proceso Electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo Proceso Electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Una vez sentado lo anterior, con el objeto de identificar plenamente el período de campaña realizado en el Proceso Electoral Local del estado de Sonora, relativo a la elección de los Ayuntamientos menores o igual a 100 000 habitantes (Caborca, Sonora), resulta atinente tener presente el Acuerdo número cuarenta y cinco, por el que se aprueban las modificaciones al calendario electoral del Proceso Electoral 2011-2012, del Consejo Estatal Electoral que presenta la Comisión Ordinaria de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Organización y Capacitación Electoral, así como la convocatoria emitida por el Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional del estado de Sonora, con motivo del proceso local para renovar los ayuntamientos del estado de Sonora, para el periodo 2012- 2015, de fecha cuatro de abril del presente año, en los cuales se precisa el periodo de las campañas electorales del Proceso Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

<b>CRONOGRAMA ELECTORAL PARA LOS AYUNTAMIENTOS</b>			
<b>Etapa</b>	<b>Inicio</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Duración</b>
Publicación de convocatoria	4 de abril de 2012		1 día
Periodo de registro	15 de abril de 2012	15 de abril de 2012	1 día
Periodo de precampaña	20 de abril de 2012	30 de abril de 2012	3 días
Periodo de intercampaña	01 de mayo de 2012	15 de mayo de 2012	15 días
Periodo de campaña	19 de mayo de 2012	27 de junio de 2012	40 días
Periodo de reflexión	28 de junio de 2011	1 de julio de 2011	3 días
Jornada electoral	1 de julio de 2012		

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, para establecer una línea de tiempo que permita determinar las fechas que se establecieron para el registro de la candidaturas de los precandidatos y candidatos a ocupar el cargo de presidente municipal, en el estado de Sonora, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a los materiales denunciados, tendrá como finalidad determinar si se ajusta o no a las normas y principios que regulan la materia electoral y si e mismo tuvo fines electorales.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, para establecer una línea de tiempo que permita determinar las fechas que estableció el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, para el registro de la candidaturas a presidentes municipales, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a el material radiofónico denunciado, tendrá como finalidad determinar si se ajusta o no a las normas y principios que regulan la materia electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Al respecto debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“ ...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

*Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:*

- **Contratar** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.*

---

<sup>1</sup> Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.*

*Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.*

*Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.*

*En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).*

*En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.*

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...

[Énfasis y subrayado añadidos]

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución General, a saber:

*"...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un Acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.*

*Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.*

*El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.*

*En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:*

*'Artículo 350.*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*...*

*b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:*

*...'*

*Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.*

*En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.*

*Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendientes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.”*

**UNDÉCIMO.-** Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si **el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, particularmente por la difusión de un comunicado transmitido por “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, de los cuales se realizaron transmisiones los días catorce y quince de abril del presente año.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, **proscribe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se **protege la equidad de la contienda electoral**; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“ ...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

*Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:*

*- **Contratar** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,*

*- **Adquirir** tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.*

*El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.*

*Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.*

*Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.*

*En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).*

*En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.*

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...”

*[Énfasis y subrayado añadidos]*

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

*“Contratar*

*(Del lat. contractāre).*

1. tr. *Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
2. tr. *Ajustar a alguien para algún servicio.*

*Adquirir*

*(Del lat. adquirĕre).*

1. tr. *Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
2. tr. *comprar (ll con dinero).*
3. tr. *Coger, lograr o conseguir.*
4. tr. *Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Es necesario abundar sobre el vocablo contratar, toda vez que sobre dicha conducta recae la presunta transgresión a la norma electoral en estudio, en este sentido es preciso señalar que existe un contrato porque hay un acuerdo de voluntades que en determinados casos no requiere su exteriorización o formalidad alguna, como sería el caso el suscribir algún documento, en este orden de ideas podemos señalar que los contratos nacen del acuerdo de voluntades, para crear o transmitir derechos y obligaciones. El acuerdo de voluntades puede ser expreso o tácito, lo indispensable es que crea o transmita derechos y obligaciones. En los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

diferentes tipos de contratos no necesariamente existe reciprocidad de prestaciones, dada que la naturaleza de los mismo implica en ocasiones en algunos caso obligaciones para una de las partes, sucediendo en el presente caso que se observa la cesión de espacios radiofónicos, la cual pudo haber sido a titulo gratuito, ya que de manera tácita el denunciado acepto la difusión en cinco ocasiones del comunicado de marras, por la cesión u otorgamiento de espacios radiofónicos por parte de la concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, lo que sin duda algún creo un beneficio al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, al obtener tiempos en radio para promocionarse con fines electorales.

En este orden de ideas debemos manifestar que en el presente caso existe un contrato en sentido amplio, en virtud de que existió un acuerdo de voluntades a través del cual Radio Palacios, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, difundió en cinco ocasiones en comunicado o aviso materia de inconformidad, cediendo espacios en radio a favor del C. José de Jesús Palacios Ortiz, para su promoción personal con fines electorales, dado que este último de manera tácita otorga su consentimiento al aceptar la difusión de los mismos y no deslindarse de los hechos, dada las circunstancias especiales del presente caso y en razón de que el propio denunciado forma parte de la persona moral que cedió espacios radiofónicos, dicho acuerdo de voluntades surge desde el momento en que una de las partes otorgo en favor de la otra espacios radiofónicos para difundir el material denunciado, y la otra parte se ve beneficia por este hecho aceptando de manera tacita dicha conducta pues no se deslinda de la transmisión de los comunicados o avisos impugnados, en virtud de que en el presente caso no se requiere de alguna formalidad que deba existir en el mismo para que el C. José de Jesús Palacios Ortiz y Radio Palacios, S.A. de C.V., convinieran la cesión de espacios en la radio, en razón de que el propio denunciado forma parte de la persona moral concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, a través de los cuales se promociono con fines electorales y que por ello a través de la cesión de espacios radiofónicos por parte de la concesionaria se difundieron en cinco ocasiones el material denunciado.

Es preciso señalar que en el presente caso la transgresión a las normas electorales en el presente caso se desarrolla bajo un contexto de gratuidad, toda vez se obtiene un provecho el cual corresponderá solo a una de las partes y los gravámenes le corresponderán a la otra; dado que si bien es cierto no existió contraprestación alguna por la difusión de la promocionales denunciados, es innegable que la concesionaria de radio dejo de transmitir algún otro tipo de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

programación o audio que pudo haberle generado beneficio económico, bajo este principio observamos que en el presente caso, se convino la transmisión de dichos comunicados de manera gratuita, debido a que existe una relación entre el contratante y prestador del servicio, esto es debido a que José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, es accionista de la persona moral denominada Radio Palacios, S.A. de .C.V., concesionaria de las emisoras radiales XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, la que se cedió espacios radiofónicos para la transmisión del comunicado materia de queja, es por ello que en el presente caso es razonable que no se diera un consentimiento por escrito y, por lo tanto puede ser verbal y tácito como sucede en el presente asunto.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, la existencia y difusión de los comunicados o avisos en las estaciones de radio materia del presente procedimiento, se encuentra plenamente acreditadas.

Así del caudal probatorio que obra en autos, se desprende lo siguiente:

- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, es accionista de la persona moral denominada “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, participó como conductor del noticiero Monitor desde el año de 1992.
- Que la radiodifusora “Radio Palacios, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de sus estaciones de radio identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, transmitió en cinco ocasiones el material denunciado.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, mediante el comunicado difundido por dichas estaciones de radio invitó a los ciudadanos a que lo acompañaran a registrarse como aspirante a precandidato a la alcaldía de Caborca, Sonora.
- Que del contenido del comunicado de referencia tiene un contenido eminentemente electoral, dado que hace referencia a su aspiración a la candidatura a la presidencia municipal de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Caborca, Sonora, y de compromisos, pidiendo la oportunidad de servir a los ciudadanos.

- Que dicho materia tienen una duración de 9 minutos con 45 segundos.
- Que dicho comunicado fue transmitido en los siguientes horarios:

La Mejor XEEZ-AM frecuencia 970, en los horarios siguientes:

14 de abril de 2012 a las :13:00:47  
17:17:09

15 de abril de 2012 a las :07:44:23

Radiodifusora La U-K XEUK-AM frecuencia 570, en el horario siguiente:

14 de abril de 2012 a las :12:42:03  
16:43:27

- Que la estación de radio “La Mejor” XEEZ-AM frecuencia 970 transmitió el comunicado denunciado en dos ocasiones el día 14 y en una ocasión el día 15 de abril de 2012.
- Que la estación de radio “La Mejor” XEEZ-AM frecuencia 970 transmitió el comunicado denunciado en dos ocasiones una el 14 y otra el 15 de abril de la presente anualidad.
- Que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Caborca, Sonora, en fecha 15 de abril de 2012 a las 10:00 horas.
- Que de igual forma el C. Alberto Barajas presentó su solicitud de registro como aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Caborca, Sonora,



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

a ocupar un cargo de elección popular, en fecha 15 de abril de 2012 a las 11:30 horas.

- Que el iniciando la precampaña de los precandidatos registrados iniciaría el día veinte de abril del año en curso.
- Que con fecha dos de mayo del año en curso el Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, no tenía registro alguno del C. José de Jesús Palacios Ortiz, como precandidato y/o candidato a la presidencia Municipal de Caborca, Sonora.
- Que fue hasta el día quince de mayo del año en curso cuando se solicito al Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, el registro del C. José de Jesús Palacios Ortiz, como candidato común, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis cuidadoso y exhaustivo de los hechos denunciados, a efecto de determinar si los mismos podrían conculcar lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los cuales se transcriben a continuación:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

(...)

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

*"Artículo 49*

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, *precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.* La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

(...)"

En principio debemos partir de los elementos del tipo administrativo en cuestión los cuales son:

- a) Que el sujeto de derecho denunciado sea partido político, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, dirigentes y afiliados a un partido político, o **cualquier ciudadano**.
- b) Que solo accederán a la radio y televisión a través del tiempo que establece la constitución en la forma y términos establecidos por el Código Federal Electoral.
- c) Que en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión.
- d) Que se utilice para su promoción personal con fines electorales.

De las constancias que obran en el expediente esta autoridad colige que el C. José de Jesús Palacios Ortiz, sujeto denunciado satisface el primer elemento del tipo identificado con el inciso a), relativo a la calidad en el sujeto, que de manera genérica establece que puede ser cualquier ciudadano, que realice su promoción personal con fines electorales.

Es importante señalar que si bien es cierto la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49, párrafo 3, prevé que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o **cualquier ciudadano**, para su promoción personal con fines electorales, situación que se presente en el presente caso, en razón de que si bien es cierto el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, los días catorce y quince de abril del año en curso aún no adquiría el status de precandidato o candidato a cargo de elección popular, es inconcuso que el mismo en su calidad

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

de ciudadano tuvo acceso a tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales.

Ahora bien, dicha afirmación se realiza en razón de que del análisis al material denunciado, se desprende claramente la promoción del denunciado con fines electorales, en virtud de que en el comunicado de marras señala lo siguiente:

*“Yo quisiera invitar, pues a los amigos a la gente de Caborca a quienes les interesan estos asuntos, estamos solicitando el equipo de Pepe Palacios, su servidor, solicitando la hora de las 10 de la mañana para el registro ahí en el Partido Revolucionario Institucional a quien guste acompañarnos con toda confianza es un acto protocolario, nada más no tiene ningún este ningún tipo de trascendencia este que vaya solo el equipo o acompañado de gente o acompañado de gente que ahí espere, es solo el protocolo pero si es muy importante el registro, el requisito de presentarse para solicitar registro a la aspiración a la candidatura a la Presidencia Municipal,*

(...)

*así que espero que mis palabras lleguen a las personas que me están escuchando en estos momentos,*  
(...)

*La verdadera política se realiza desde las colonias desde el campo desde el contacto con la gente desde estrechar la mano de ver a los ojos con uno y cada integrante de la comunidad, escuchando exigencias, reclamos, problemas, inquietudes, propuestas, dando respuestas y también elaborando planes y soluciones, pero sobre todo con obras, obras no palabras.*

(...)

*Tengo algo muy claro en este paso que estoy dando, que me permiten comentarlo, es el concepto que me permiten comentarlo hoy. He sido respetuoso de las instituciones y de sus Resoluciones, correctas o incorrectas, las he respetado, pero confío plenamente en que al final será la voluntad del pueblo, de los caborqueses la que impere en este 2012.*

(...)

*Hoy pues reafirmo esta intención en esta invitación que estoy haciendo para aspirar a la candidatura a la Presidencia Municipal, quiero ser candidato, esta es mi intención por el PRI por Caborca*

(...)

*También esto aseguraría una base sólida hacia un futuro de nuestro pueblo en educación, quiero ser candidato a presidente municipal de Caborca porque tengo un compromiso muy fuerte, un compromiso con cada una de las familias de Caborca, tengo claro que la familia como base de las sociedades es indispensable para la construcción de un futuro mejor.*

*Mi compromiso es con las personas de edad avanzada, urge mejorar el sistema de seguridad social, urge apoyarlas desde el ayuntamiento mismo, para que encuentren una tranquilidad en su retiro, esas personas que ya nos dieron lo que hemos heredado. Es un municipio que está fallando mucho en la lucha por lograr las condiciones de vida de los mayores, de la gente mayor.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*Mi compromiso es con los profesionistas de Caborca, que no encuentran oportunidades para ejercer su profesión, con las mujeres, las mujeres solas, las madres solteras, los hombres de Caborca que se esfuerzan por tener un mejor futuro y a veces tienen que emigrar de aquí mismo.*

*Mi compromiso con mis compañeros priistas, los cuales han reafirmado día a día su apoyo hacia este proyecto, las intenciones son iguales, las de ustedes que las mías, mejorar la realidad actual de nuestro Caborca. Aquí estamos viendo a estas personas que lograrán que este proyecto se haga realidad.*

(...)

*Los invito por ello, les exhorto a nuestro pueblo de Caborca, a las instituciones a nuestro partido a fin de lograr este momento para obtener, para lograr la presidencia de Caborca, denme la oportunidad de servirles, los invito este domingo a las diez de la mañana al registro en mi aspiración por la candidatura de la Presidencia Municipal, muchas gracias."*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que invita a los radio escuchas al registro del denunciado en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional.
- Que es requisito solicitar su registro para obtener la candidatura a la presidencia municipal de Caborca Sonora.
- Que la verdadera política se realiza desde las colonias, escuchando exigencias y reclamos, dando respuestas y elaborando planes.
- Que confía que será la voluntad del pueblo la que impere en este 2012.
- Que quiere ser candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia Municipal de Caborca Sonora.
- Que tiene un compromiso con cada una de las familias de Caborca, Sonora.
- Que su compromiso es con las personas de edad avanzada.
- Que su compromiso es con los profesionistas de Caborca, Sonora.
- Que su compromiso es con sus compañeros priistas.
- Que pide la oportunidad de servir y lograr la presidencia de Caborca.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Ahora bien, de la reseña antes referida, se puede advertir que la participación del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en el comunicado o capsula de radio denunciada, los días catorce y quince de abril de dos mil doce, tiene un carácter eminentemente electoral, pues refiere sus aspiraciones a ser candidato del Partido Revolucionario Institucional para la presidencia municipal de Caborca, Sonora, que solicita se le de la oportunidad de lograr la presidencia municipal en este 2012, situación que en cuadra en la prohibición de contratar tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales, en términos de los precisado en párrafos anteriores.

Aunado a lo anterior cabe precisar que no se desprende elemento alguno que haga suponer que dichas manifestaciones no tengan fines electorales y que las mismas se haya realizado de manera espontanea, y en una sola ocasión, ya que es claro que en la especie, la misma se difundió en cinco ocasiones, por ello debe considerarse como una conducta planeada y contraria a la normatividad electoral en materia de acceso a tiempos en radio. Así, por el sólo hecho de la asistencia a los programas radiofónico en el que difunde el mismo comunicado en cinco ocasiones, el denunciado obtiene un acceso indebido en tiempos de radio para su promoción personal con fines electorales, y por ende, vulnera el principio de equidad que rige en los procesos electorales.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión del comunicado o capsula denunciada y transmitida por "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, materia del presente procedimiento, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio periodístico, pues se difundió en cinco ocasiones, con un idéntico contenido y con fines electorales, lo cual prohíbe y sanciona la ley de la materia.

Sentado lo anterior, del análisis que se efectúa a las constancias de autos, se advierte que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, a través de dicho comunicado realizó su promoción personal con fines electorales.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que el quejoso hace valer constituyen violación a la Carta Magna, a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que el comunicado realizado por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en las emisoras identificadas con las siglas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, difundida el día catorce y quince de abril del presente año, constituyo un acceso indebido a los tiempos de radio con fines electorales, es por ello que la misma contraviene la legislación electoral.

En este sentido, del contexto expuesto resulta evidente que el comunicado difundido por el C. José de Jesús Palacios Ortiz, tuvo un contenido electoral y de promoción de su persona mediante tiempos fuera de los ordenados por este Instituto, por lo que, a diferencia de otros casos similares que este Consejo General ha conocido, de la presencia en intervenciones en radio de locutores y comentaristas, cuando ya ostentaban las calidades de precandidatos y/o candidatos a cargos de elección popular, situación que debe estar sopesada a la luz del derecho del C. José de Jesús Palacios Ortiz, quién actuó en su calidad de ciudadano, promocionando su persona con fines electorales. De este modo —en una valoración integral y conjunta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso—, a juicio de esta autoridad se vulneraron las restricciones que se impone en materia de acceso a tiempos de radio.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, por la infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la difusión de materiales radiofónicos para su promoción personal con fines electorales, transmitidos por “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570.

**DUODECIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL C. JOSÉ DE JESÚS ANTONIO PALACIOS ORTIZ.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de materiales radiofónicos para su promoción personal con fines electorales, lo que vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en todo Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

*“Artículo 355.*

*(...)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*

*c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*

*e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

*d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral,*

*III. ...*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un ciudadano, por su promoción personal con fines electorales, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción**

La conducta cometida por el **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al acceder indebidamente a tiempos en radio, para su promoción personal con fines electorales.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, cometida en un solo momento.

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a cualquier persona de contratar tiempos en cualquier modalidad en radio, para su promoción personal con fines electorales, fuera de los autorizados por el Estado,

fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, “...*banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*”

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en acceso de tiempo en radio, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la promoción de su persona y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a los tiempos en la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz** se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz** consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por

difusión de un comunicado a través del cual se promociona el denunciado con fines electorales.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del comunicado materia del presente procedimiento, a través del cual se promociona el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, los días catorce y quince de abril del presente año, con fines electorales.
- c) Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material auditivo objeto del presente procedimiento se difundió en “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso si existió por parte del **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, una plena intencionalidad de transmitir a través de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, su promoción personal con fines electorales, lo cierto es que esta autoridad colige que la participación del sujeto denunciado sí buscaba un fin electoral.

Es decir, que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque si bien no se está en presencia de manifestaciones abiertas y directas que soliciten el voto a su favor, lo cierto es que el comunicado dirigido al electorado, pretendía un impacto a su favor y promocionarse a fin de obtener la candidatura por parte del Partido Revolucionario Institucional, a la presidencia municipal de Caborca, Sonora.

En razón de lo anterior, se considera que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha al **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, se difundió en cinco ocasiones, en las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, en las fechas que se han precisado en el apartado correspondiente; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, implique una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. No puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que de la transmisión del comunicado por el cual invitaba a la ciudadanía a su registro como precandidato a la presidencia municipal de Caborca, Sonora, dentro en las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, se promociono su persona con fines electorales, derivado en un indebido acceso a tiempo en radio.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un Proceso Electoral, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos, precandidatos , candidatos, dirigentes, afiliados o cualquier ciudadano, competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que se pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución**

La difusión del comunicado denunciado en el presente procedimiento, a través del cual se realizó una promoción personal con fines electorales, a favor del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, tuvo como medio de ejecución espacios dentro en las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó para su promoción personal con fines electorales, por parte del **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, mediante la difusión en cinco ocasiones de un comunicado transmitido por “Radio Palacios, S.A. de C.V.”, lo anterior, en el entendido de que ninguna persona, física o moral, puede contratar tiempos en radio para su promoción personal con fines electorales, creando una inequidad, respecto del resto de los actores políticos; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Así las cosas, toda vez que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, utilizó la transmisión del comunicado buscando una promoción personal con fines electorales, es decir, pretendió que su conducta influyera con fines electorales ante la ciudadanía, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en consecuencia, con su actuar violentó el principio de equidad en la contienda.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”*

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

atribuye al **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*“Artículo 354.*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

[...]

*d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

*III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

*(...)"*

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008<sup>2</sup>, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

*"PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.*

[...]

*SEXTO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: 'con el doble del precio comercial de dicho tiempo'.*

*SEPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.*

*OCTAVO. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

---

<sup>2</sup> Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, convino tiempos en cualquier modalidad de radio para su promoción personal con fines electorales, mediante la difusión de un comunicado transmitido por “Radio Palacios, S.A. de C.V.,” Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.
- Que se presume un beneficio a favor del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

En esa tesitura, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que de conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del comunicado materia de la presente Resolución, se efectuaron los días los días catorce y quince de abril del presente año, previo al inicio de las precampañas del Proceso Electoral Local en el estado de Sonora, y que no se cuenta con indicios de que el comunicado de marras hubieran sido difundidas en otras fechas.

En esa tesitura, se estima pertinente imponer al sujeto infractor, una **multa por el equivalente a 150. 76 (ciento cincuenta punto setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**, la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que con fecha veintiséis de junio de dos mil doce, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/6085/2012, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Al respecto, debe puntualizarse que a la fecha no obra en autos respuesta por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin embargo, consta un escrito signado por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, que en respuesta a un pedimento formulado por la autoridad sustanciadora, dicha persona física exhibió documentación para acreditar su situación socioeconómica, apreciándose que mediante un recibo de nomina con fecha 31 marzo de dos mil doce (correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil doce), contó con un total de ingresos acumulables de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

\$14,164.34 mensuales (catorce mil ciento sesenta y cuatro pesos 34/100 M.N. mensuales).

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un estado democrático.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor**

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para el ciudadano en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**DECIMOTERCERO.-** Corresponde ahora determinar la responsabilidad que pudiera tener la sociedad denominada “**Radio Palacios**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, por cuanto hace a la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la promoción personal del ciudadano José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con fines electorales, transmitidos por las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, de la concesionaria “Radio Palacios S.A. de C.V.”, los días catorce y quince de abril de la presente anualidad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Al respecto, debe precisarse que respecto a la prohibición de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, expresó lo siguiente:

“...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

(...)

*El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.*

*Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.*

*Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.*

*En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).*

*En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.*

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...”

*[Énfasis y subrayado añadidos]*

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, **en principio**, que el objeto de **la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión**, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión e información, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, esta autoridad tiene acreditada la difusión de diversos comunicados o capsulas emitidos por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, transmitidos por “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, la cual en obvio de repeticiones se tiene como si a la letra se insertare en el presente apartado.

Una vez que se han especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que esta autoridad acreditó la difusión de los comunicados o capsulas materia del presente supuesto, corresponde determinar si el denunciado difundió propaganda política o electoral pagada o gratuita ordena por persona distinta a este Instituto. Para tales efectos, conviene reproducir el contenido de los comunicados en cuestión:

El mensaje transmitido por radio, contenía la promoción personal del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con fines electorales, mismo que fue transmitido un total de 5 veces en dos estaciones distintas:

*“La Mejor XEEZ-AM frecuencia 970, en el horario siguiente:*

- *14 de abril de 2012 a las: 13:00:47 17:17:09*
- *15 de abril de 2012 a las: 07:44:23*
- 

*Radiodifusora La U-K XEUK-AM frecuencia 570, en el horario siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

- *14 de abril de 2012 a las: 12:42:03 16:43:27*

*“Música*

*Yo quisiera invitar, pues a los amigos a la gente de Caborca a quienes les interesan estos asuntos, estamos solicitando el equipo de Pepe Palacios, su servidor, solicitando la hora de las 10 de la mañana para el registro ahí en el partido revolucionario institucional a quien guste acompañarnos con toda confianza es un acto protocolario, nada más no tiene ningún este ningún tipo de trascendencia este que vaya solo el equipo o acompañado de gente o acompañado de gente que ahí espere, es solo el protocolo pero si es muy importante el registro, el requisito de presentarse para solicitar registro a la aspiración a la candidatura a la Presidencia Municipal, estamos solicitando a las diez de la mañana por si usted gusta acompañarnos, nos va a dar mucho gusto me voy a sentir muy halagado que usted me acompañe, que ustedes nos acompañen y este ya saben ustedes que es un proyecto no de una persona es un proyecto por Caborca que hace tiempo se viene madurando, que hace tiempo se viene dando; la experiencia del 2009 fue muy fuerte, fue extraordinariamente lectiva, fue una experiencia muy positiva el poder acercarse con tanta gente y saber sus necesidades y la posibilidad de poder ayudar en algo al pueblo a la gente de Caborca pues nuevamente se vuelve a dar esta oportunidad y bueno pues estamos haciendo todo lo posible por la unidad, así que espero que mis palabras lleguen a las personas que me están escuchando en estos momentos, pero también recordando que el enemigo número uno de la sociedad no es aquel el que todo lo critica sino el que todo lo alaba, la época en la que vivimos tiene un concepto indeleble sobre en estadista, del hombre que dirige los destinos de los demás el verdadero estadista sabe escuchar a todos tomar la idea útil formar su propio criterio el verdadero hombre de estado no se rodea de cortesanos sino de colaboradores no persigue la virtud sino la comenta no se siente opacado por tener a su lado hombres dignos sino al contrario, en ellos encuentra el verdadero argumento de su genio, sabe apreciar a quien tiene el valor de contradecirlo. La verdadera política se realiza desde las colonias desde el campo desde el contacto con la gente desde estrechar la mano de ver a los ojos con uno y cada integrante de la comunidad, escuchando exigencias, reclamos, problemas, inquietudes, propuestas, dando respuestas y también elaborando planes y soluciones, pero sobre todo con obras, obras no palabras. Las instituciones de un verdadero estado de derecho, eso se construye con la observancia de la voluntad del pueblo, la justicia no es un concepto subjetivo, sino mucho menos relativo, no es posible que un estado de derecho, pueda llevar justicia al pueblo mediante actos de impunidad, de corrupción en desapego a las instituciones, ni mucho menos en desapego a la voluntad del pueblo, a la voluntad de los caborquenses.*

*Tengo algo muy claro en este paso que estoy dando, que me permiten comentarlo, es el concepto que me permiten comentarlo hoy. He sido respetuoso de las instituciones y de sus Resoluciones, correctas o incorrectas, las he respetado, pero confío plenamente en que al final será la voluntad del pueblo, de los caborquenses la que impere en este 2012.*

*He trabajado durante los últimos años con la gente de Caborca, he ido a ca una de las colonias de este pueblo, aunque sobra decirlo mucho, que me he identificado, aquí nací, escucho sus preocupaciones a diario, sus necesidades, sus propuestas, sus señalamientos, sus críticas. He recorrido Caborca con el fin de percibir el sentimiento de los caborquenses y reafirmar mi compromiso con todos. Ese compromiso fue oficial en el 2009, usted lo recordará, pero que he puesto en práctica, prácticamente toda mi vida desde algunas trincheras del servicio, ahí puedo sentir, pude escuchar, puedo escuchar que confían en un proyecto que hemos propuesto. Hoy pues reafirmo esta intención en esta invitación que estoy haciendo para aspirar a la candidatura a la Presidencia Municipal, quiero ser candidato, esta es mi intención por el PRI por Caborca y desafortunadamente nuestro Caborca por manejos indebidos por gobiernos irresponsables, esta todo trabado, se encuentra ahora en un punto rezagado de toda esencia de progreso, de ese Caborca en que los campesinos requieren de mejores apoyos, apoyos en su lucha por mejorar las condiciones de sus familias en el campo, en el que los jóvenes requieren de oportunidades a fin de poder explotar toda la creatividad, todo su ingenio, en el que los maestros ocupan mejores condiciones a fin de poder optimizar la educación, la niñez de Caborca.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*También esto aseguraría una base sólida hacia un futuro de nuestro pueblo en educación, quiero ser candidato a presidente municipal de Caborca porque tengo un compromiso muy fuerte, un compromiso con cada una de las familias de Caborca, tengo claro que la familia como base de las sociedades es indispensable para la construcción de un futuro mejor.*

*Mi compromiso es con las personas de edad avanzada, urge mejorar el sistema de seguridad social, urge apoyarlos desde el ayuntamiento mismo, para que encuentren una tranquilidad en su retiro, esas personas que ya nos dieron lo que hemos heredado. Es un municipio que está fallando mucho en la lucha por lograr las condiciones de vida de los mayores, de la gente mayor.*

*Mi compromiso es con los profesionistas de Caborca, que no encuentran oportunidades para ejercer su profesión, con las mujeres, las mujeres solas, las madres solteras, los hombres de Caborca que se esfuerzan por tener un mejor futuro y a veces tienen que emigrar de aquí mismo.*

*Mi compromiso con mis compañeros priistas, los cuales han reafirmado día a día su apoyo hacia este proyecto, las intenciones son iguales, las de ustedes que las mías, mejorar la realidad actual de nuestro Caborca. Aquí estamos viendo a estas personas que lograrán que este proyecto se haga realidad.*

*Estas organizaciones, estos seccionales, esa gente, esas personas que ahorita estamos en un proceso interno demostrando una fuerza, sobre todo fiel a esta vocación enfocada al servicio de los demás, que para eso debe de ser la política, para el servicio de los que menos tienen, estoy seguro que juntos lograremos llevar a muy buen término este proyecto.*

*Los invito por ello, les exhorto a nuestro pueblo de Caborca, a las instituciones a nuestro partido a fin de lograr este momento para obtener, para lograr la presidencia de Caborca, denme la oportunidad de servirles, los invito este domingo a las diez de la mañana al registro en mi aspiración por la candidatura de la Presidencia Municipal, muchas gracias."*

*(...)"*

Particularmente resulta relevante destacar en primer término que los concesionarios de radio se encuentran obligados a respetar las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral, las cuales tienen fundamento constitucional, legal y reglamentario.

En la especie, la concesionaria **“Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable**, al difundir diversos comunicados, transmitidos por “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento ordenó su transmisión en señales de radio, **vulneraron las disposiciones electorales federales**, toda vez que los comunicados analizados, fueron emitidos por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, para su promoción personal con fines electorales, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para mayor referencia se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

“(...)

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

(..)”

De lo anterior se desprende que las manifestaciones emitidas en el comunicado en cuestión fueron realizadas por el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, **en las cuales evidentemente realizó manifestaciones con un carácter electoral ya que manifiesta sus aspiraciones a ser precandidato a la Presidencia Municipal en Caborca, Sonora**, por lo que aun cuando la citadas transmisiones no fueron ordenadas o autorizadas por este Instituto Federal Electoral, desprendemos indicios claros de que dicha difusión vulnera la normativa electoral federal, aun cuando no haya existido formalmente una contraprestación, por el hecho de que la sociedad denominada “**Radio Palacios**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, tiene dentro de sus accionistas al hoy denunciado.

En este sentido, esta autoridad considera que del contenido de sus manifestaciones se desprenden claramente que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, en uso de su calidad de ciudadano, aunado al beneficio que tiene por ser accionista de “**Radio Palacios**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, obtiene de forma absoluta un espacio en programas de las emisoras, para realizar



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

una promoción personal con fines electorales, comunicado que fue transmitido por la denunciada en cinco ocasiones en los horarios y días señalados anteriormente, sin que existiera diferencia ni en el contexto, ni en la entonación, ni en la música de fondo que fue utilizada como habiente.

Es de resaltar que la sociedad denominada “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, se extra limito en su función dado que el hoy denunciado es accionista de la sociedad, hecho que irrefutablemente condiciona a que la sociedad se preste para ampliar su participación en el medio de comunicación, e incurra en el hecho de que el material denunciado se transmitió en cinco ocasiones dentro de diversos programas y horarios, creando un beneficio y un desequilibrio sobre la contienda electoral.

Por otra parte, la información requerida a la empresa denunciada, no tenía como fin el obligarlo a declarar contra sí mismo, sino que tuvo por el objeto lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, con base en los elementos que pudiera aportar en el presente procedimiento, en razón de sus actividades como medio radiofónico donde se denunció la conducta y sin prejuzgar sobre la culpabilidad de la empresa de mérito. Cabe destacar, que en la especie, con las pruebas recabadas por la autoridad y las aportadas por el denunciante, fue suficiente para acreditar la existencia de los hechos.

Aunado a lo anterior y en este orden de ideas hay que puntualizar el hecho de que en los autos que obran en el presente expediente se desprende que la sociedad denominada “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, se encuentra constituida en su caudal accionario por familiares del hoy denunciado, que cada accionista tiene una relación de carácter personal con el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, dado el parentesco que tienen, de igual forma se subraya el hecho de que la hoy administradora de la sociedad es su hermana, según se desprende de la acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, celebrada el día primero de marzo de dos mil cinco, la cual fue protocolizada en el instrumento número cuarenta y seis mil quinientos sesenta, el día tres de junio del año dos mil cinco ante la fe del notario público el licenciado Carlos Alejandro Duran Loera, titular de la notaria número once del Distrito Federal, instrumento en el cual se deja constancia de los accionistas que integran dicha sociedad.

En este orden de ideas se demuestra que aun cuando no existe un contrato expreso y formal entre el hoy denunciado y la sociedad denominada “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, se desprende que estamos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

frente la cesión de espacios radiofónicos de la citada sociedad por parte del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, quién de forma tácita acepta la difusión de los mismo pues no se deslinda de dicho acto, dado que existió un acuerdo de voluntades en entre el denunciado y la sociedad, se origina la prohibición de los concesionarios de radio de transmitir propaganda política o electoral de forma gratuita ordena por persona distinta a este Instituto.

Queda demostrado que al existir una relación de parentesco entre la administradora única de la sociedad y los demás accionistas de la radiodifusora, "Radio Palacios", Sociedad Anónima de Capital Variable, esta no limitaría el tiempo al hoy denunciado y permitió que los comunicados fueran tan amplios, sin ningún tipo de interrupción, los cuales fueron transmitidos de forma íntegra e idéntica tal como se desprende de las grabaciones que obran en autos del presente expediente.

Lo anterior en relación con las restricciones previstas en el tercer y cuarto párrafo del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que no pueden desvincularse **las dos prohibiciones establecidas para los concesionarios y permisionarios, las cuales** consisten en la venta de tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación.

Por lo anterior, en el contexto descrito, dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos bajo estudio, en el presente caso encontramos que se cuenta con elementos suficientes para sostener que los comunicados o capsulas denunciadas fueron emitidos por un ciudadano **con el fin de hacerse promoción personal con fines electorales**, constituyendo una difusión indebida por parte de Radio Palacios S.A. de C.V.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente considerando, se determina declarar **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la concesionaria "**Radio Palacios**", **Sociedad Anónima de Capital Variable**, por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de diversos comunicados emitidos por el **C. José "Pepe" de Jesús Antonio Palacios Ortiz, los días catorce y quince de abril de dos mil doce, a través de los cuales se promociono con fines electorales.**

**DECIMOCUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable.** Que toda vez que esta autoridad considera que la persona moral antes referida, tiene una responsabilidad directa, respecto a la comisión de la conducta, en virtud de que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de la promoción personal del ciudadano C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con fines electorales, transmitidos por “las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, de la concesionaria “Radio Palacios S.A. de C.V.”, los días catorce y quince de abril de la presente anualidad.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarias de radio y televisión.

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:  
[...]*

*f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo*

*...*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de **una empresa radiofónica**, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**El tipo de infracción.**

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio, la difusión de propaganda político o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la diversa propaganda electoral.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e), en relación con el 49, párrafos 3 y 4 del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar la equidad en acceder a los medios electrónicos, de los diferentes entes políticos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que los días catorce y quince de abril de dos mil doce; las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, de la concesionaria "Radio Palacios S.A. de C.V.", enajenaron u otorgaron tiempos en radio para la difusión de la promoción personal del ciudadano C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con fines electorales, transgrediendo lo dispuesto en el 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir la promoción personal de un ciudadano con fines electorales, accediendo indebidamente a tiempos en radio, vulnerando el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafos 3 y 4 , y 350, párrafo 1, incisos b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la enajenación u otorgamiento de tiempos en radio para la difusión de la promoción personal del ciudadano C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con fines electorales, transmitido a través de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de referencia.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la difusión de propaganda político o electoral pagada o gratuita ordenada por persona distinta a este Instituto, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de tiempos en medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político o candidato a cargo de elección popular, o para su promoción personal con fines electorales.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“  
(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, las autoridades electorales solicitarán al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código Electoral Federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las campañas políticas, el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 66 del Código Comicial Federal.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por éste Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios** de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los

procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Asimismo, el artículo 41, Base III, Apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a “**Radio Palacios**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, consisten en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la promoción personal del ciudadano C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con fines electorales, transmitidos por “las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, de la concesionaria “Radio Palacios S.A. de C.V.”, los días catorce y quince de abril de la presente anualidad, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral de carácter local, que se desarrollo en el estado de Sonora.
  
- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la enajenación de tiempo en radio para la promoción personal del ciudadano C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con fines electorales, transmitidos por las emisoras

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, de la concesionaria “Radio Palacios S.A. de C.V.”, los días catorce y quince de abril de la presente anualidad, es decir durante el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Sonora.

- C) Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material radiofónico objeto del presente procedimiento se difundió los días catorce y quince de abril de la presente anualidad, a través de emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, producidos por “**Radio Palacios**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**.

**Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte de por “**Radio Palacios**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que “**Radio Palacios**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, enajenó u otorgó tiempo en radio para la promoción personal del ciudadano C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con fines electorales, **a través de la difusión de un comunicado** transmitido por las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, de la concesionaria “Radio Palacios S.A. de C.V.”, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, debiendo destacar que dadas las actividades que conforman su objeto social, le resulta ajeno difundir en radio materiales que constituyan una promoción personal de un ciudadano con fines electorales.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que enajenación u otorgamiento de tiempo aire en radio para la promoción personal del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con fines electorales, los días catorce y quince de abril de la presente anualidad, a



través de “**Radio Palacios**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, tal situación no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, en virtud de que la transmisión de mérito se difundió únicamente los días catorce y quince de abril de dos mil doce.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de “**Radio Palacios**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Sonora, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución.**

La conducta atribuible a **Radio Palacios, Sociedad Anónima de Capital Variable**, consistió en la enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la promoción personal del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con fines electorales a través de la difusión de un comunicado transmitido los días catorce y quince de abril de la presente anualidad, la que a juicio vulnera el principio de equidad que debe prevalecer en todo contienda electoral.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como de una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó en enajenar u otorgar tiempo en radio para la difusión de propaganda electoral gratuita ordenada por persona distinta a este Instituto, dado que se difundió un comunicado que promociona al C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con fines electorales, los días catorce y quince de abril de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

presente anualidad, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; por parte de **“Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable** al no cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un Proceso Electoral Local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de televisión.

**SANCIÓN A IMPONER**

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y, por otro, los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no sólo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte, la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por **“Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, determina que dicha concesionaria debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto **no puede considerarse actualizado dicho supuesto**, respecto de la conducta que se le atribuye a “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable,, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a por “**Radio Palacios**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, concesionaria de las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de un comunicado de forma gratuita que implica la promoción personal del ciudadano C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con fines electorales, transmitidos por las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, de la concesionaria "Radio Palacios S.A. de C.V.", lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*"Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."*

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis **de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión** por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **“Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que dichos elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, y cualquier ciudadano difundir en forma proporcionarse con fines electorales, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

En este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación por la presunta enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de un comunicado que implica la promoción personal del ciudadano C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con fines electorales, **el cual no fue ordenado por este Instituto**, transmitidos por “las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, de la concesionaria “Radio Palacios S.A. de C.V.”, los días catorce y quince de abril de la presente anualidad, materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de enajenación u otorgamiento de tiempo aire en radio, con fines electorales y que fue ordenado por persona distinta a este Instituto, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral de carácter local.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de la concesionaria denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren], la autoridad de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en que “Radio Palacios, S.A. de C.V.,” Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas: XEEZ-AM frecuencia 970, y U-K XEUK-AM frecuencia 570, enajeno u otorgo tiempos en radio para la difusión de la promoción personal del ciudadano C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con fines electorales, ordenados por persona distinta a este Instituto.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4, y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.
- Que se presume un beneficio a favor del C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz.

En esa tesitura, para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que de conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del comunicado materia de la presente Resolución, se efectuaron los días catorce y quince de abril del presente año, previo al inicio de las precampañas del Proceso Electoral Local en el estado de Sonora, y que no se cuenta con indicios de que el comunicado de marras hubieran sido difundidas en otras fechas.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que es concesionaria, propaganda política, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cincuenta mil

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la multa que le es aplicable al concesionaria **“Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, (concesionaria de las emisoras** identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, en Caborca estado de Sonora), es la siguiente:

Tomando en consideración que **“Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, (concesionaria de las emisoras** identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, en Caborca, estado de Sonora), no ha sido reincidente en este tipo de conductas, atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso, esto es, porque la conducta desplegada consistió en la enajenación u otorgamiento de tiempo en radio para la difusión de un comunicado para la promoción personal del ciudadano C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con fines electorales, transmitidos por “las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, de la concesionaria “Radio Palacios S.A. de C.V.”, fue una acción que se materializó a través de los referidos comunicados, sólo en Caborca, estado de Sonora, por lo que es de carácter local.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados (catorce y quince de abril de dos mil doce, en las emisoras denunciadas), con cobertura local en el estado de Sonora, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, así como que no hubo reincidencia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a **“Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, (concesionaria de las emisoras** identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, en Caborca, estado de Sonora).

En esta tesitura se debe de sancionar al concesionario o permisionarios de la emisora identificada con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970, en Caborca, estado de Sonora, con una multa por el equivalente a 1061.2264 (mil sesenta y uno punto dos mil doscientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$ 66,146.24 (sesenta y seis mil ciento cuarenta y seis pesos 24/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

En ese sentido se debe de sancionar al concesionario o permisionarios de la emisora identificada con las siglas U-K XEUK-AM frecuencia 570, en Caborca, estado de Sonora, con una multa por el equivalente a 530.6075 (quinientos treinta punto seis mil setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$ 33,072.76 (treinta y tres mil setenta y dos pesos 76/100 M.N.)

En esa tesitura, se estima y sumadas las cantidades antes citadas se impone a **“Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, en Caborca, estado de Sonora)**, una **multa por el equivalente a 1591.8339 (Mil quinientos noventa y uno punto ocho mil trescientos treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$99,219.00(noventa y nueve mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**, la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR**

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/6083/2012 requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de **“Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable**, concesionaria de la emisoras con distintivos identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570; sin embargo, a la fecha no ha sido proporcionada dicha información.

Sin embargo en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad mediante oficio número SCG/6086/2012, requirió al concesionario denunciado para que remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho sujeto proporcionó su Declaración Fiscal del ejercicio 2011, en el que se advierte que su capacidad económica de la denunciada anual por ese ejercicio correspondió en concepto de suma pasivo mas capital contable a \$15,320,804.00 (Quince millones trescientos veinte mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Por lo anterior deben limitarse las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de “**Radio Palacios**”, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, concesionaria de la emisoras con distintivos identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, tuvo carácter intencional, al haber enajenado u otorgado tiempo en radio para la difusión de un comunicado para la promoción personal del ciudadano C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con fines electorales, transmitidos por “las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, de la concesionaria “Radio Palacios S.A. de C.V.”, vulnerando el principio de equidad en la contienda de carácter local, toda vez que se llevó a cabo en Caborca, estado de Sonora.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los comunicados cuestionadas, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, por lo que tomando como base que su capacidad económica de la denunciada anual por ese ejercicio correspondió a \$15,320,804.00 (Quince millones trescientos veinte mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por el concesionario denunciado, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **0.64%** de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

**DECIMO QUINTO.-** Que corresponde a esta autoridad entrar al análisis del motivo de inconformidad relativo a determinar si los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, conculcaron lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que infringió a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el **C. José de Jesús Palacios Ortiz**, por la difusión de un comunicado para la promoción personal con fines electorales, transmitidos por “las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, de la concesionaria “Radio Palacios Sociedad Anónima de Capital Variable”, los días catorce y quince de abril de la presente anualidad, la que a juicio del quejoso vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que la persona moral denominada “Radio Palacios Sociedad Anónima de Capital Variable, los días catorce y quince de abril de la presente anualidad, difundió el material objeto de inconformidad, en el programa denominado “La Mejor XEEZ-AM 970, y frecuencia 570 de la estación de radio La U-K XEUK-AM.

Efectivamente, se acreditó la transmisión del comunicado a través del cual el ciudadano José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, realiza su promoción personal con fines electorales, sin el consentimiento o tutela de los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista.

Con la conducta indicada en el párrafo que antecede, se actualiza la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En este contexto, es factible afirmar que dada la temporalidad en que se realizaron los hechos y la calidad con la que el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, no es dable exigir a los partidos políticos denunciados, el cumplimiento de la obligación del garante, y en el presente caso responsabilizarlos, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).

Bajo estas consideraciones, no es posible responsabilizar a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, pues con los elementos que obran en autos, si bien quedó acreditada la difusión del comunicado materia de impugnación, a través del cual se promocionó el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, con fines electorales, **el cual fue difundido** por las emisoras

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, de la concesionaria “Radio Palacios S.A. de C.V.”, los días catorce y quince de abril de la presente anualidad, dicha conducta fue realizada en su carácter de ciudadano y para su promoción personal con fines electorales.

Sin que obre en poder de esta autoridad, algún elemento probatorio que permita acreditar que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hubiesen intervenido en los hechos denunciados, o bien se hubiesen visto beneficiados por los mismo, dado que la participación del hoy denunciado se dio en su calidad de ciudadano, en un momento en el cual aun no se registraba como precandidato, es por ello que se aprecia que los partidos hoy denunciados no desplegaron ninguna conducta contraria, ni vulnero lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de resaltar que el acceso al medio de comunicación se dio fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, pero es de subrayar que dicha intervención se da en una participación como ciudadano, por ello no era obligación de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, supervisar e intervenir en el comportamiento del hoy denunciado el C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, que si bien es cierto que en ese momento su intención era ser precandidato para ganar el cargo de candidato, es también necesario mencionar que existía la posibilidad de que no hubiera sido elegido como precandidato. Es importante hacer referencia que al desplegarse la conducta denunciada fuera de las fechas establecidas para realizar precampañas y aunado a que no se había registrado como precandidato, justifica el hecho de que dichos partidos no pueden en ningún momento regular sus participaciones dado que se extra limitarían dentro de sus facultades, de igual forma se encontraban impedidos para intervenir en los programas de noticias, opinión y análisis que realiza la radio difusora “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de sus emisoras “La Mejor XEEZ-AM 970, y frecuencia 570 de la estación de radio La U-K XEUK-AM”, por lo cual no se tipifica ninguna hipótesis normativa aplicable por la cual se debiese sancionar a los mencionados partidos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, esta imposibilitado para implementar acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por el denunciado y en ese momento ciudadano, así como por la sociedad “Radio Palacios”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de sus emisoras “La Mejor XEEZ-AM 970, y frecuencia 570 de la estación de radio La U-K XEUK-AM”, toda vez que transgresión se realizo cuando aun no era precandidato y fuera de período de precampaña, lo cierto es que el comunicado se realiza de forma individual por el entonces ciudadano José de Jesús Palacios Ortiz, que al ser realizada la conducta a titulo personal en colaboración de la sociedad de la cual es accionista, impiden que los partidos políticos tengan los medios legales con los que puedan evitar una conducta violatoria de las normas electorales.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Con base en lo expuesto, y toda vez que se consideró que las conductas atribuibles a los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, no resultan contraventoras a la normativa comicial, se considera que dicho instituto político no actualiza la infracción a lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito incoado en su contra, toda vez que el comunicado materia del presente procedimiento fue realizado en su carácter de ciudadano.

**DECIMO SEXTO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:



## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el **Partido Acción Nacional**, en contra del **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone al **C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz**, una sanción administrativa consistente en una **multa por el equivalente a 150. 76 (ciento cincuenta punto setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el **Partido Acción Nacional**, en contra de la sociedad denominada **“Radio Palacios” Sociedad Anónima de Capital Variable**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEEZ-AM frecuencia 970 y U-K XEUK-AM frecuencia 570, en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Se impone a la sociedad denominada **“Radio Palacios” Sociedad Anónima de Capital Variable**, una sanción administrativa consistente una **multa por el equivalente a 1591.8339 (Mil quinientos noventa y uno punto ocho mil trescientos treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$99,219.00 (noventa y nueve mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.)**, en términos del Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución.

**QUINTO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado por el **Partido Acción Nacional** en contra de los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, en términos del Considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente Resolución.

**SEXTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

C. José de Jesús Antonio Palacios Ortiz, y a la sociedad denominada “Radio Palacios” Sociedad Anónima de Capital Variable, a las cuales se hace alusión en los puntos resolutivos SEGUNDO Y CUARTO, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**OCTAVO.-** Notifíquese en términos de ley.

**NOVENO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de julio de dos mil doce, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PAN/CG/135/PEF/212/2012**

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**